

	MODELO ESTADOS DE CONTROL INTERNO MPECI	FECHA: 2000.03.01.001	
		Versión: 1.00	Fecha: 2018
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHETIVA	ALTERNADO MUNICIPAL	Versión: 1.00	

ACUERDO N° 013 DE 2018

(Noviembre 30 de 2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO ESTÁNDAR DE CONTENIDO INTERNO	
	CÓDIGO: 024-005.001.001	
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha de Emisión: _____ Fecha de Vigencia: _____

ACUERDO N° 013 DE 2018
(Noviembre 30 de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las contenidas en los artículos 287, 315, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia y las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, 383 de 1997, 1056 de 2007, 1150 de 2007, 1551 de 2017 y 1819 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes

Que el Municipio de Gachantivá requiere establecer un Estatuto de Rentas para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones que le permitan percibir recursos propios para su funcionamiento, eficiencia fiscal y administrativa,

Que dicho Estatuto debe contener para la realización de la fiscalización y jurisdicción coactiva que le permita realizar la recuperación de cartera morosa de los impuestos que adeudan los contribuyentes

Que el Estatuto de Rentas actual, establecido mediante Acuerdo 024 de 31 de agosto del año dos mil nueve (2009), está desactualizado y su contenido no se adapta a la organización económica del Municipio de Gachantivá,

Que se hace necesario consolidar un Estatuto de Rentas como un cuerpo normativo integral que esté acorde con la legislación vigente, basado en los principios constitucionales de progresividad

Que el Estatuto de Rentas debe garantizar la sostenibilidad fiscal del Municipio

Por lo anteriormente expuesto

ACUERDA:

ARTICULO 1° Adoptar como Estatuto Tributario del Municipio de Gachantivá (Boyacá), las siguientes normas:

Handwritten signature and date: 30/11/2018



CONCEJO MUNICIPAL
DE GACHANTIVÁ

MODELO DE ESTATUTO DE CONTROL INTERNO
V.001

EDICIÓN 2008/03/05

ACUERDO MUNICIPAL

CONCEJO

COMITÉ DE LEY

CONCEJO

COMITÉ DE LEY

TÍTULO 1

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Gachantivá tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas y contribuciones, su investigación, determinación, discusión, recaudo, cobro y el Régimen Sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. Conforme a la Constitución Política, La ley y los principios generales de derecho, el sistema tributario del municipio de Gachantivá se basa en los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, eficacia, economía, justicia, de la certeza, comodidad e retroactividad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El municipio de Gachantivá es Autónomo para fijar los límites municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio, reformar o eliminar tributos, impuestos.

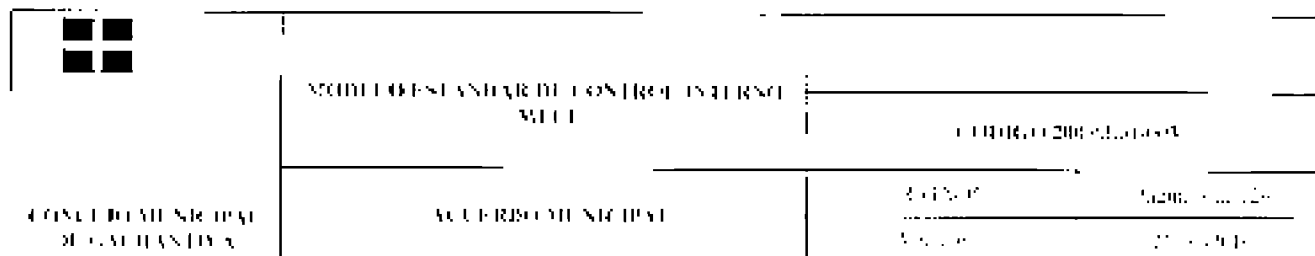
PRINCIPIO DE IGUALDAD. De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el municipio de Gachantivá, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. El sistema Tributario del Municipio de Gachantivá, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones de recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los

Trámites de la Ley por el Progreso de Gachantivá
Calle 100 No. 10-10, Bogotá, D.C.

Www.Concejo-gachantiva-bogac.gov.co | Email: concejo@concejo-gachantiva-bogac.gov.co



10/10/10

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODALIDAD STANDARD DE CONTROL INTERNO		LEY 1472 DE 2011 (C.O.M.U.)	
	ACUERDO MUNICIPAL		Artículo	Descripción
			Artículo	Descripción

impuestos se causan y deben pagarse anualmente. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

ARTÍCULO 5. - BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas del Municipio de Gachantivá son de su propiedad; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

ARTÍCULO 6. - EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exenciones de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Las exenciones en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años ni podrán ser solicitadas con retroactividad, por lo que los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsados.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal fin.

ARTICULO 7. - TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprender los impuestos, las tasas, multas y las contribuciones.

ARTÍCULO 8. - DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9. - HECHO GENERADOR. Es aquella situación fáctica con carácter económico que está definida y vinculada legalmente al tributo y cuya realización u omisión genera el nacimiento de la obligación tributaria y determina el sujeto pasivo y la prestación a que está obligado.

ARTÍCULO 10. - SUJETO ACTIVO Y SUJETOS PASIVOS. El Sujeto Activo es el Municipio de Gachantivá, poseedor de los tributos que se regulan en este estatuto; en tal condición tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión.

Los Sujetos Pasivos son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables del cumplimiento de las obligaciones de cancelar los impuestos, las tasas, sobretasas o las contribuciones, regalías, participaciones,



CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO DE SISTEMA DE CONTROL INTERNO MUNI		
	CORRELATIVO 200.040.000.000		
	GOBIERNO MUNICIPAL		CONTABILIDAD
		Artículo 11	Capítulo 11
		Artículo 12	Capítulo 12

17 de mayo de 2018
15:00 hrs

o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyentes o responsables directos, indirectos o solidarios.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o corresponsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11. - OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella a que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 12. - BASE GRAVABLE. Es el valor monetario de curso legal, o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13. - TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. - NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava a propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arboledización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que pueda cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalió señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 15. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, en el Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 16. - CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; el periodo gravable es anual y está comprendido entre (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 17. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachantivá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en el radican las facultades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 18. - SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado las

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO DE STANDARD DE CONSUMO INTERNO MUEBLES	
	CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	
	CONCEJO MUNICIPAL	CONCEJO MUNICIPAL

personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y las sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 19. - BASE GRAVABLE. Conforme a los artículos 3° de la Ley 44 de 1990 y 4° de la Ley 14 de 1983, la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado es el avalúo catastral del respectivo inmueble, que como resultado de los procesos de formación, actualización y conservación, fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 20. - CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y TARIFAS. Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados:

- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio definido por el Concejo Municipal de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS		
ORDEN	CLASE DE PREDIO	TARIFA
1	Vivienda	9 por 1000
2	Turismo y Recreación	9 por 1000
3	Explotación Agroindustrial	9 por 1000
4	Establecimientos Públicos Estatales	9 por 1000
5	Lotés Urbanizados no Urbanizados	9 por 1000
6	Lotés Urbanizados no Construidos	9 por 1000

PREDIOS RURALES		
ORDEN	CLASE DE PREDIO	TARIFA
1	Vivienda	9 por 1000
2	Turismo y Recreación	9 por 1000
3	Producción Agropecuaria	9 por 1000
4	Explotación Agroindustrial	9 por 1000
5	Explotación Industrial	9 por 1000
6	Establecimientos públicos	9 por 1000
7	Terrénos destinados a actividades de extracción de hidrocarburos, minerales y materiales para construcción	16 por 1000

ARTÍCULO 21. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo fijado por la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad

 CONTRIBUCIÓN UNIFICADA DE GACHANIVÁ	MODELO DE ESTIMACIÓN Y CONTROL INTERNO VIGENTE	
	PERÍODO 2000 (1) - 2003	
	VALOR DE LA UNIFICADA	Valor 2000 (1) Valor 2003

2.000.000,00
1.000.000,00

serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación de impuesto éste se dará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago de impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2. Cuando un inmueble fuere, según el registro Catastro, de dos (2) o mas personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 3. En el caso de que el impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda de como resultado un valor inferior a 1,0 salarios mínimos legales vigentes (SMDLV) se incluirá la Sobretasa a favor de CORPCOYACÁ, o valor mínimo a pagar por parte del contribuyente en impuesto predial será igual a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente (SMDLV) de la vigencia fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO 4. Las anteriores tarifas que tratan este Capítulo y este Artículo, entraran en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, incluida la Sobre Tasa para CORPCOYACA del 1.5 por mil.

ARTÍCULO 22. - SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 23: - INCENTIVOS POR PAGO OPORTUNO. Concédase los siguientes incentivos por pago oportuno de Impuesto Predial Unificado al contribuyente que opte por pagar el año completo de un solo contado y en efectivo así:

- Si pague a dentro del mes de enero, obtendrá un descuento del 20%.
- Si pague a dentro del mes de febrero, obtendrá un descuento del 10%.
- Si pague a dentro del mes de marzo, obtendrá un descuento del 5%.
- A partir del mes de abril se cobrarán intereses de mora.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los tres (3) primeros meses del año, su no aplicación genera intereses en concordancia con la Ley 1088 de 2006 y su Decreto reglamentario 4473 de 2003.

PARÁGRAFO, PAZ Y SALVO. Los propietarios y poseedores de predios ubicados en el Municipio de Gachanivá podrán solicitar la certificación de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, la cual será expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

La expedición del certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, solo podrá realizarse a solicitud del interesado, cuando el predio del cual se solicita la paz y salvo se encuentre al día en el pago del impuesto predial del año fiscal correspondiente y no presente mora en los años anteriores.

El presente documento es una copia impresa de la versión digitalizada de la Ley 1088 de 2006 y su Decreto reglamentario 4473 de 2003.

Resguardos Juntos por el Progreso de Gachanivá
Calle 65 No. 11-28, Gachanivá

Www.Unidadgachanivá-boyacá.gov.co | Email: informacion@unidadgachanivá-boyacá.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL DE BOYACÁ	MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERNO		
	CONTRATO DE PREDIAL UNIFICADO		
	ACUERDO MUNICIPAL	PAGO DE	PAGO RECIBIDO
		Valor del	Valor del

El valor del paz y salvo predial será de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente aproximado al \$ 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 24. - DE LOS PLAZOS. El pago del impuesto predial deberá efectuarse por los contribuyentes la más tardar en el mes de marzo del año calendario, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en este Estatuto y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 25. - MÍNIMO ESTABLECIDO. Ningun predio deberá cancelar un valor real menor al cancelado en la vigencia inmediatamente anterior, caso en que se ocurra se incrementará en el IPC autorizado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 26. - LÍMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, así como sobre los predios a los cuales no se haya realizado actualización catastral o lo contemplado en el Parágrafo 3 del Artículo 20.

PARAGRAFO. Lo establecido en el presente artículo no procederá en caso de generarse por los procesos que siga la entidad territorial de actualización catastral en concordancia con la Ley 14 de 1980 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 27. - MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del impuesto predial Unificado, contemplado en este Estatuto, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Comerciantes.

ARTÍCULO 28. - PREDIOS QUE NO CAUSAN IMPUESTO. No causan impuesto predial unificado y como consecuencia sus propietarios no son sujetos pasivos del mismo los siguientes:

- Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- Los predios que deban recibir tratamiento de no gravados con este impuesto en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo demostrará tal hecho.
- Los predios que sean propiedad de las iglesias debidamente reconocidas de conformidad con el artículo 109 de la Ley 153 de 1994 y destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estos.

 CONSEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA	1		
	MODELO DE ESTANDAR DE CONTROL INTERNO MUEI		
	Código: 01-200-04.01-001		
	ACUERDO MUNICIPAL	Porcentaje	Calificación
		Acuerdo	2000-2001

- Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles.

ARTÍCULO 29. - SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE. Adoptase como sobretasa del medio ambiente y con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPCBOYACA, una suma adicional **al uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000)** de valor de avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Lo establecido en el parágrafo anterior es aplicable a las diferentes vigencias adeudadas al Municipio por los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 30. - EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. Con el fin de incentivar el desarrollo del Municipio, concedase la exención de Impuesto Predial, por una sola vez y por un periodo de cinco (5) años, a las nuevas empresas que se establezcan en el territorio del Municipio de Gachantiva (Boyacá) según uso de suelo, definida como tal en el Esquema de Ordenamiento Territorial, que sean para actividades industriales, comerciales o de servicios, con lo cual se encuentren nuevos hoteles, ecohoteles, ecoparques, parques temáticos, proyectos de agroturismo y/o centros vacacionales.

La solicitud de exención se debe realizar dentro de los seis (6) meses al inicio de actividades y estará sujeta con los requisitos que establezca el presente Acuerdo para su aprobación, a través de acto administrativo del Alcalde Municipal.

Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Gachantiva (Boyacá), para desarrollar las actividades industriales, comerciales o de servicios antes mencionadas, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Municipal, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exención, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

AÑO	% EXONERADO	% A PAGAR
Primer Año	80%	20%
Segundo Año	50%	40%
Tercer Año	40%	60%
Cuarto Año	30%	70%
Quinto Año	20%	80%

PARÁGRAFO. La exención de impuesto predial aplicará para contribuyentes que no hayan

	MODELO ESTÁNDAR DEL CONTROL INTERNO MUEI	CONTINGENCIA	
		Resumen Descripción	Medidas Medidas
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ALCALDE MUNICIPAL		

sido requeridos para pago o se les haya iniciado proceso de cobro persuasivo o coactivo por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 31. - AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1985, el Decreto 1333 de 1988 y los artículos 342, 343, 345 de la Ley 1819 de 2016.

Se halla Estatuado legalmente sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrolladas por los sujetos pasivos determinados normativamente de forma específica, que directa o indirectamente, y ya sea de forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio o sin ellos, ejerzan tales actividades. Los sujetos activos son los municipios donde tales actividades se desarrollan.

ARTÍCULO 32. - NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTÍCULO 33. - HECHO GENERADOR. El hecho generador de los Impuestos de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Gachantivá (Boyacá), ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 34. - CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y hasta cuando sea reportada válidamente la cesación de las mismas, conforme a la regulación establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 35. - HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS. Constituya hecho generador del Impuesto de avisos, la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfrute su actividad, su establecimiento o sus productos y promueva su venta a través de tableros, avisos o vallas, mediante la colocación de aviso por señuelo que este sea.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1985, entendiéndose por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación o a satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trasciendan por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUEI	LIBRO DE REGISTRO	
	ACUERDO MUNICIPAL	FECHA ASISTENTES	FECHA ASISTENTES

17 Dic 2018
15:00 PM
C.A.

ARTÍCULO 36. - SUJETO ACTIVO El sujeto activo de los impuestos de Industria, Comercio y de Avisos es el Municipio de Gachantivá, ente administrativo a favor de cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, sanciones, descuentos, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 37. - SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos de estos impuestos, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las Entidades de Derecho Público, las Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Anónimas, Entidades sin Animo de Lucro, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y sucesiones líquidas que realicen el hecho generador de la Obligación Tributaria.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio, independientemente de la calidad de arrendador.

Los consorcios y las uniones temporales no son sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, pero los miembros del consorcio o de la unión temporal son responsables del Impuesto de Industria y Comercio. Los consorcios o miembros de uniones temporales, personas naturales, podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pague honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

PARÁGRAFO 1. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Gachantivá, cuando en su desarrollo operacional utilice la dotación o infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio, los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, instalaciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promuevan y desarrollan.

ARTÍCULO 38. - SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS. Es sujeto pasivo del Impuesto de Avisos la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

ARTÍCULO 39. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. En la actividad industrial, se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la

	MODÉLOU STANDARDU CONTRÔL INTERNU SIEU	CCHRD 2001 (10-06)	
	CONTRÔL INTERNU	Page 1 of 2	Page 1 of 2

LEY 48 de 1890 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de mismo.

ARTÍCULO 40. - ACTIVIDAD ARTESANAL. Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos, la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 41. - ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada a, exencio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto a por mayor como a por menor y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. (Art. 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 20 del Código de Comercio)

PARAGRAFO 1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentran.

PARÁGRAFO 2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se cobra en la jurisdicción del municipio en donde se perfecciona el precio y la cosa vendida.

PARÁGRAFO 3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda a lugar de despacho de la mercancía.

ARTÍCULO 42. - ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafeterías
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amorados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría



MODELO DE STANDARD DE CONTROL INTERNO MUNI

1.000.000,00 (2000.000.000)

CONCEJO MUNICIPAL
DE COCHABAMBA

ACTUARIO MUNICIPAL

ACTIVIDAD

ACTIVIDAD

ACTIVIDAD

ACTIVIDAD

- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión (señal abierta, por cable o satelital)
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de panadería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones electrónicas, mecánicas automovilísticas y afines
- Lavado, limpieza y tendedo
- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Servicio de telefonía fija, móvil, navegación móvil y servicio de datos
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho
- Servicios de fototaxis
- Las análogas y afines

PARÁGRAFO 1. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplan en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se consideran gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

PARÁGRAFO 2. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1^{er} de enero de 2013.

PARÁGRAFO 3. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el o en mercancía o persona.

PARÁGRAFO 4. En los servicios de televisión e Internet por suscripción (con señal satelital o por cable) y telefonía fija o móvil, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO 5. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre a macer, consultorio, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 6. Mutaciones. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad

Elaborado por el Proyecto de Cochabamba

Proyecto de Cochabamba

www.concejoportal.municipalidadcochabamba.gov.bo Portal

Revisado
15/03/2013

	MUNICIPIO ESTANDAR DE CONTABLE INTERNO MEEI	CÓDIGO 1000000-0000	
	ACTIVO PATRIMONIAL	Deudor	Deudor
		Activo	Activo

debe ser comunicado a la Secretaría de Hacienda en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 43. - PERIODO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL. Por periodo gravable se entiende aquel en el cual se causa el hecho generador del impuesto de industria y comercio es decir aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos dentro del cual se causa la obligación tributaria del año gravable inmediatamente anterior. Y se entiende por vigencia fiscal, el año siguiente a de su causación es decir en el que se genera la obligación de pago.

Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 44. - BASE GRAVABLE (Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016). La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetos, así como las deducciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollan actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este Código, descontarán la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte de exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparen el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 45. - BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de fabricación se encuentre ubicada en este Municipio la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al Municipio por la actividad comercial a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 46. - BASE GRAVABLE ACTIVIDADES ESPECIALES. Los distribuidores de derivados del petróleo tendrán como base gravable el margen bruto fijado por el Gobierno

 CONSEJO ELECTORAL JUDICIAL DE LA REPÚBLICA	MODELO DE STANDARD DE CONTROL INTERNO MCI	LEY N° 20090, 2009, 09, 23	
		ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
		ACTIVIDAD	ACTIVIDAD

Nacional para la comercialización de combustibles

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejercen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio deberán pagar por estos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere

A las personas que compran al Industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente

Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo, como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí

Las empresas de servicios temporales pagarán el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros sobre el total del servicio facturado que incluye salarios y prestaciones y la base gravable especial será igual a los ingresos brutos facturados del servicio menos salarios, las prestaciones sociales y los demás pagos laborales, es decir que la base gravable en el impuesto de industria y comercio de las empresas de servicios temporales es el promedio mensual de los ingresos brutos excluyendo la parte que corresponde a la remuneración de los trabajadores.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos cuando lo solicite la Administración tributaria municipal se informará el hecho que los generó indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos

La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 55 de 1987

Handwritten signature:
 2009/09/23

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ORDENANZA N° 001 DE 2015 ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL	
	CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS INGRESOS	
	ACUERDO MUNICIPAL	CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS INGRESOS CONTRIBUYENTES Artículo 1º

- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Gachantivá el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el comercio del vendedor sea el Municipio de Gachantivá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado

Para los fondos mutuos de inversión a base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por un tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidos dentro de su objeto social.

Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que prestan las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio las empresas deberán registrar el ingreso por para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponde una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canchales y minas, cualquiera que sea la actividad extractiva, está determinada por los ingresos brutos.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación, una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO DE ESTAMPAR DE CONTROL INTERNACIONAL		CONTROLADO POR	
	ACTUARIO MUNICIPAL		FECHA DE EMISIÓN	
	VALOR		RECEIVED	PAID
		Saldo	Importe	

Handwritten signature and date: 27/09/2014

1. La presentación de certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica de consentimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías aduñadas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

PARÁGRAFO 3. INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Gachantivá, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Gachantivá podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otras entes territoriales.

PARÁGRAFO 1. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelanta a los contribuyentes de Industria y Comercio y avisos, es prueba de estos ingresos tener establecimiento de comercio abierto al público y estar registrado ante la autoridad competente. Así mismo constituye prueba llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes al Municipio de Gachantivá.

PARAGRAFO 2. Se entenderá que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera del Municipio de Gachantivá cuando el acto de venta de productos bienes, servicios o la suscripción de contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción del municipio.

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERMUNICIPAL	CONTRATO 2005/001/001	
		PAQUETES	VALORES
	ALCALDÍA MUNICIPAL	VALORES	VALORES
		VALORES	VALORES

ARTICULO 48. - ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios a toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrados en la ley 28 de 1904.

PARÁGRAFO 1. Cuando las unidades productivas a que se refiere el numeral 4 del presente artículo realicen actividades Industriales o Comerciales serán sujetos de Impuesto de Industria y Comercio en la relativa a las actividades.

PARÁGRAFO 2. A solicitud de los interesados, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá indicar en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas por este artículo.

PARÁGRAFO 3. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 49. - CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1980, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 50. - DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS. Para efectos de determinar la base gravable descrita en este Estatuto se excluirán:

	MUNICIPIO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL		
	CÓDIGO DE DEVOLUCIONES		
	MUNICIPIO MUNICIPAL	Activos	Base Gravable
		Activos	Base Gravable

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan
3. El valor de los impuestos recaudados sobre arriendos productos cuyo precio esta reglado por el Estado
4. El monto de los subsidios periodicos y donaciones con destinación Especifica
5. Los ingresos provenientes de exportaciones
6. Los aportes parafiscales

PARÁGRAFO. Las deducciones descritas en el presente artículo deberán ser debidamente probadas cuando la Administración Tributaria Municipal así lo exija.

TARIFAS

ARTÍCULO 51. - TARIFAS INDUSTRIALES. A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1001	Producción de alimentos, producción de caza, prendas de vestir tejidos, industrias graficas, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de hierro, acero y materiales de transporte	7 por mil
1002	Explotación de canteras	7 por mil
1003	Extracción de hidrocarburos, minerales y materiales para construcción	7 por mil
1004	Fabricación de cables, acondicionadores y sus derivados	7 por mil
1005	Demás actividades Industriales	7 por mil

PARÁGRAFO. En caso de que la liquidación del impuesto aplicando las tarifas contenidas en el presente artículo sea menor a 1,5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes del año anterior, el valor mínimo a cancelar será de 1,5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes del año anterior. (Los valores liquidados deben ser aproximados al 1000 más cercano).

ARTÍCULO 52. - TARIFAS COMERCIALES. A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:

 CONSEJO MUNICIPAL DE GUAYMAS	VALORES DEL CANTAR DE CONSUMO INTERNO MUE	CÓDIGO 200000000	
		Actividad	Porcentaje (%)
	ACTIVIDADES MUNICIPALES	Actividad	Porcentaje

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL
2001	Venta de alimentos, de drogas y medicamentos	6 por mil
2002	Venta de materiales de construcción de madera, venta de ferreterías, vidrieras, pinturas, de calzado y prendas de vestir	6 por mil
2003	Venta de ropa, calzado y de joyas	6 por mil
2005	Demás actividades comerciales	6 por mil

PARÁGRAFO. En caso de que la liquidación del impuesto aplicando las tarifas contenidas en el presente artículo sea menor a 1.5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes del año anterior, el valor mínimo a cancelar será de 1.5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes del año anterior. (Los valores liquidados deben ser aproximados al 1000 más cercano)

ARTÍCULO 53. - TARIFAS DE SERVICIOS. A las actividades de servicio se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
3001	Transporte, talleres de reparación, ornamentación, calonería y pintura, zapatería, peluquerías, carpinterías y montañistas.	6 por mil
3002	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción y similares.	6 por mil
3003	Servicio de restaurante, cafeterías y panaderías	6 por mil
3005	Servicios funerarios, servicios de vigilancia, servicio de bares, discotecas, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, casas de ferretería y casas de empeño.	10 por mil
3006	Salas de video, bilares, salas de cine, negocios de prendería.	10 por mil
3007	Servicios de radio, televisión e internet por suscripción, telefonía fija, telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos	10 por mil
3008	Los demás servicios no clasificados, análogos y afines	10 por mil

PARÁGRAFO. En caso de que la liquidación del impuesto aplicando las tarifas contenidas en el presente artículo sea menor a 1.5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes del año

	MUNICIPIO DE GACHANTIVA		CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	
	MODELO ESTÁNDAR DE CONTRIBUIENTE		CÓDIGO DE ACTIVIDADES	
	MUNICIPIO DE GACHANTIVA		Actividad	Actividad
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA		Actividad	Actividad	Actividad

2019-1418
2018-03-10

anterior, el valor mínimo a cancelar será de 1.5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes del año anterior. (Los valores liquidados deben ser aproximados al 1000 más cercano)

ARTÍCULO 54. - CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

PARAGRAFO. En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilicen locales comerciales para este fin.

ARTÍCULO 55. - TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS. La persona natural o jurídica que, en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluya las del sector financiero, use el espacio público para la difusión del buen nombre o la buena fama, deberá pagar el impuesto complementario de avisos, con la tarifa del 15 % sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 56. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual que corresponde a la actividad desarrollada y multiplicada por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año.

ARTÍCULO 57. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS. Se liquidará multiplicando el valor del impuesto de industria y comercio por el 15%.

ARTÍCULO 58. - RETENCIÓN DEL IMPUESTO PARA QUIENES CELEBREN CONTRATOS CON EL MUNICIPIO. Las personas naturales y jurídicas que celebren cualquier clase de contratación con el municipio o con las empresas sociales del Municipio de Gachantiva o cualquiera de sus unidades administrativas se tipifican como contratistas ocasionales y por ende son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidarán y pagarán a título de retención el valor determinado como impuesto a partir del monto total de contratación efectuada, para lo cual se entiende como requisito para poder legalizar cualquier clase de contrato u orden.

PARAGRAFO. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente en caso de presentación de la liquidación.

ARTÍCULO 59. - TARIFA. Se cobrará el 0.805 % sobre el monto total de contratación que se suscriba con el contratista.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO CU STANDARD DE CONTROL INTERNO MUCI ACUERDO MUNICIPAL	CÓDIGO DE OBJETO	
		Objeto Verbo	Artículo Ley Decreto

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 60. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerza actividades gravables con el impuesto, deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, relacionando los datos que se oxijan en los formularios que se suministren para tal efecto, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades.

Si no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda establecerá los requisitos exigidos para el registro de los contribuyentes de industria y comercio de acuerdo lo ordenado por las normas legales nacionales. Es obligatoria la presentación del permiso expedido por la Secretaría de Planeación para ejercer la actividad comercial en el Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 61. - TARIFA. Establézcase la tarifa para el registro de los contribuyentes de acuerdo con el artículo anterior, la suma de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes aproximados al \$ 500 más cercano.

ARTÍCULO 62. - CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO. Todos los establecimientos que ejerzan actividades de industria y comercio a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo y no se encuentren registrados, deberán hacerlo antes del 28 de febrero del 2019, a partir de la sanción del mismo, cancelando la tarifa establecida.

ARTÍCULO 63. REGISTRO PARA ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Para las actividades no sujetas o exentas de pagar el impuesto de Industria y Comercio al Municipio de Gachantivá deberá acreditarse la inscripción prevista en el presente Estatuto.

Para el funcionamiento de los establecimientos de bienes y servicios, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda los requisitos señalados en el artículo 2 de la Ley 232/95.

 CONSEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MANUAL DEL STANDARD DE CONTROL INTERNO MUCI	CONTROL DE CALIDAD
	ACUERDO MUNICIPAL	CONSEJO DE ASESORIA

*Manuel
García*

ARTÍCULO 64. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES, ESCISIONES, FUSIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto y a cambio de dirección de uno o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extenderá aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 65. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro del mes siguiente a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelarla inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 66. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACION. Los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio y Avisos están obligados a la presentación de una declaración anual y su complementario de avisos correspondiente dentro de los **tres primeros meses del año** ante la Secretaría de Hacienda en los formularios que este despacho establezca.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 67. - ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS. A partir de la vigencia del presente Estatuto, gravense con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Gachantivá, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley. Así como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

ARTÍCULO 68. - BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, serán las siguientes:

- 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:






Trabaja y crece contigo por el Municipio de Gachantivá

www.gachantivá.gov.co

Www.Consejogachantivá.gachantivá.gov.co | Email: concejo@concejogachantivá.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANIVIA	MODELO DE PLAN DE CONTROL INTERNO MUEL	CÓDIGO 2-000311-003	
		Depto:	Entidad Local:
	ACUERDO MUNICIPAL	Verbo:	Clasificación:

- 1.1 Cambios: Posición y certificado de cambio
- 1.2 Comisiones:
 - a) De operaciones en moneda nacional
 - b) De operaciones en moneda extranjera
- 1.3 Intereses:
 - a) De operaciones con entidades públicas
 - b) De operaciones en moneda nacional
 - c) De operaciones en moneda extranjera
- 1.4 Rendimiento de Inversiones de la Sección de ahorro
- 1.5 Ingresos varios.
- 1.6 Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 2.1 Cambios:
 - a) Posición y certificado de cambio
- 2.2 Comisiones:
 - a) De operaciones en moneda nacional
 - b) De operaciones en moneda extranjera
- 2.3 Intereses:
 - a) De operaciones en moneda nacional
 - b) De operaciones en moneda extranjera
 - c) De operaciones con entidades Públicas
- 2.4 Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 3.1 Intereses
- 3.2 Comisiones
- 3.3 Ingresos varios
- 3.4 Corrección monetaria gravable

4. Para las Compañías de Seguro de vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 5.1 Intereses
- 5.2 Comisiones
- 5.3 Ingresos varios

6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 6.1. Servicios de almacenamiento en bodegas y silos
- 6.2. Servicios de anuagras

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO		ESTRUCTURA CONTABLE	
	MEXI		ESTRUCTURA CONTABLE	
	ACTIVIDADES FINANCIERAS		ACTIVIDADES FINANCIERAS	ACTIVIDADES FINANCIERAS
			ACTIVIDADES FINANCIERAS	ACTIVIDADES FINANCIERAS

- 8.3. Servicios Varios
- 8.4. Intereses recibidos
- 8.5. Comisiones recibidas
- 8.6. Ingresos Varios

7. Para sociedades de captación, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 7.1. Intereses
 - 7.2. Comisiones
 - 7.3. Dividendos
 - 7.4. Otros Rendimientos financieros.

8. Para las Cooperativas de ahorro y crédito, para los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero y para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 59. - TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4001	Corporaciones de ahorro y vivienda	5 por mil
4002	Demás entidades financieras	5 por mil

ARTÍCULO 70. - DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente código tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 71. - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda deberá solicitar dentro de los cuatro primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria y DANCOOP, según el caso, en los términos del artículo 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la Base gravable descrita en el presente Estatuto, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 72. - EXENCIONES. Con el fin de incentivar el desarrollo del Municipio, concedase la exención del impuesto de Industria y Comercio, por una sola vez y por un periodo de cinco (5) años, a las nuevas empresas que se establezcan en el territorio del Municipio de Gachantivá (Boyacá) según uso de suelo definida como tal en el Esquema de Ordenamiento Territorial, y que estén constituidas como personas naturales, jurídicas o de economía solidaria y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios donde se encuentren nuevos hoteles, complejos, ecoparques, parques temáticos, proyectos de agroturismo y/o centros vacacionales.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO DE PLAN DE CONTROL INTERNO Municipio	PERIODO 2000-2003	
		2000	Periodo 2001-2003
	ACUERDO MUNICIPAL	2000	2001-2003

La solicitud de exención se debe realizar dentro de los sesenta (60) meses al inicio de actividades y estará sujeta con los requisitos que establezca en el presente Acuerdo para su aprobación a través de Acto Administrativo del Alcalde Municipal.

Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Gachantivá Boyacá, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Municipal, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exención siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

AÑO	% EXONERADO	% A PAGAR
Primer Año	80 %	20%
Segundo Año	60%	40%
Tercer Año	40%	60%
Cuarto Año	30%	70%
Quinto Año	20%	80%

Las empresas objeto del beneficio, deberán permanecer dentro de la Jurisdicción municipal, por lo menos durante los cinco (5) años siguientes al quinto (5) año de beneficio, so pena de restituir el valor de la exención otorgada en los últimos cinco (5) años.

Las empresas objeto del beneficio, que cambien su domicilio tributario o cancelen su registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio antes del cumplimiento de los diez (10) años de exención, pagará al municipio el valor del beneficio otorgado durante el periodo en que hayan disfrutado de la exención aprobada por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Recursos para quien solicite la Exención. Para poder gozar de la exención las nuevas empresas deberán acreditar y allegar junto con el oficio en forma anual la solicitud a la alcaldía municipal con los siguientes requisitos esenciales y los que fija el ejecutivo:

1. Copia de la escritura o documento de constitución.
2. Certificación por parte de Corpoboyacá y/o la autoridad competente de cumplimiento de la normatividad ambiental en Plan de Saneamiento y vertimientos, parámetros de calidad de aire y demás variables que intervengan el ecosistema físico o biótico del área de influencia, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.
3. Certificación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Plan de manejo de residuos sólidos, parámetros de calidad de Agua y demás variables que intervengan el ecosistema físico biótico del área de influencia.
4. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el municipio de Gachantivá vigente no mayor a un mes.

Resolución de la Sesión del Concejo de Gachantivá
del 14 de Mayo de 2003

www.concejo-gachantiva-boyaca.gov.co | Email: concejo@concejo-gachantiva-boyaca.gov.co



MODELO ESTÁNDAR DEL CONTRIBUYENTE INTERNO
MUECI

CÓDIGO 02000304-00

CONTRIBUYENTE
DE GACHANIVÁ

ACTIVO MUNICIPAL

1	Resumen	Países (1 a 15)
2	Detalles	Activos

b) Registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y pago del mismo

ARTÍCULO 73. - ESTÍMULOS. Los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tañeros que residan en el municipio de Gachanivá, que no están declarando tendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto en el área Urbana y del treinta por ciento (30%) del impuesto en el área rural, siempre y cuando se registren en la Secretaría de Hacienda del Municipio dentro de los tres (3) primeros meses del año 2019. Este estímulo será otorgado por una única vez.

PARÁGRAFO. El estímulo aplicará para contribuyentes cuya actividad industrial, comercial o de servicios no supere un (1) año de funcionamiento en el municipio de Gachanivá y no hayan sido requeridos o se les haya iniciado proceso de cobro persuasivo o coactivo por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 74. - DECLARACIÓN Y PAGO (Artículo 344 de la Ley 1919 de 2016). Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de recibir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2019.

PARAGRAFO 2. La declaración y pago del impuesto de industria y comercio se hará utilizando el formulario único nacional establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 3. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio:

2019/03/14
2019/03/14

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO DE ESTADÍSTICA DE CONTROL INTERNO MEECI		CÓDIGO 12.200000000000000					
	MUNICIPIO MUNICIPAL	<table><tr><td>BASE GRAVABLE</td><td>RETENCIÓN (%)</td></tr><tr><td>1000000000000000</td><td>7</td></tr></table>			BASE GRAVABLE	RETENCIÓN (%)	1000000000000000	7
		BASE GRAVABLE	RETENCIÓN (%)					
1000000000000000	7							
	<table><tr><td>BASE GRAVABLE</td><td>RETENCIÓN (%)</td></tr><tr><td>1000000000000000</td><td>7</td></tr></table>			BASE GRAVABLE	RETENCIÓN (%)	1000000000000000	7	
BASE GRAVABLE	RETENCIÓN (%)							
1000000000000000	7							

Handwritten signature and date: 12/03/2018

por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo o de la norma que la modifique.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será de siete por mil (7 X 1 000).

Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 78. - BASE GRAVABLE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA) La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

PARÁGRAFO 1. La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención de impuesto a las ventas. Es decir que la retención en la fuente por ICA se practica siempre y cuando el hecho u operación económica supere la base mínima que para servicios es de 4 UVT y para compras es de 27 UVT.

PARAGRAFO 2. La base gravable especial descrita en el Artículo 452-1 del E.T.N. para los servicios integrales de asilo, cafetería y de vigilancia, se aplicará la base especial para efectos del pago de la retención de ICA en la parte correspondiente al A.U. (Administración, Imprevistos y Utidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTICULO 79. - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de Gachantivá y sus entes Descentralizados
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Boyacá
- Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Gachantivá
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Gachantivá
- Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio de Gachantivá cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios ubicados y no ubicados en el municipio en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las personas naturales pertenecientes al régimen común en el impuesto de valor agregado IVA.



CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANIVÁ	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MICI	
	ACUERDO MUNICIPAL	CONTRIBUYENTES
		Contribuyente
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANIVÁ	ACUERDO MUNICIPAL	Contribuyente
		Contribuyente

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 80. - OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia expida el Concejo Municipal y reglado a través de decretos y/o actos administrativos.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Gachanivá.
- Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial.

ARTÍCULO 81. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancelada la obligación.

ARTÍCULO 82. - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 83. - LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse en forma bimestral en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y dentro de los siguientes plazos:

El presente documento es una copia impresa de la versión digital que se encuentra en el portal de la Alcaldía de Gachanivá.

Trabajamos Unidos por el Progreso de Gachanivá

Alcaldía de Gachanivá - Secretaría

Www.Congregachaniváboyaca.gov.co | Email: comunicacion@congregachaniváboyaca.gov.co



CONSEJO DE MINISTROS
DEL GOBIERNO DE GUATEMALA

MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL EXTERNO
MEXI

ACUERDO MUNICIPAL

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PERIODO: _____

VALOR: _____

Declaración
15/10/2018

PERIODO

FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO

Enero – Febrero	Primeros Quince días calendario del mes de Marzo
Marzo – Abril	Primeros Quince días calendario del mes de Mayo
Mayo – Junio	Primeros Quince días calendario del mes de Julio
Julio – Agosto	Primeros Quince días calendario del mes de Septiembre
Septiembre – Octubre	Primeros Quince días calendario del mes de noviembre
Noviembre – Diciembre	Primeros Quince días calendario del mes de enero del año siguiente

ARTÍCULO 84. - NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 85. - CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la acusación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 86. - PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones con monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en la periodo no fuera suficiente con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 87. - PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúan retenciones de impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse a empuje y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor se integrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 88. - DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades ejecutoras del Presupuesto

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MELI		CUOTAS 2006/01-001	
	MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ		CLASIFICACIÓN	FECHA DE VIGENCIA
			01-001	2006/01-001

Generales de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 89. - RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de la empresa, propietarios particulares, y/o afiliados o vinculados a la misma, la empresa establecerá y retendrá el pago del impuesto a éstos, para así efectuar la declaración total y realizar el pago respectivo ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Social Municipal.

ARTÍCULO 90. - APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 91. - SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores, le acarrearán además de pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO V SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 92. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Establecer con cargo al Impuesto Predial e Industria y Comercio del Municipio de Gachantivá, la Sobretasa Bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la detección, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Gachantivá (Boyacá) o, de no existir, para la contratación con el de otro ente territorial.

ARTÍCULO 93. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, en todas las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras realizadas en el Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 94. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachantivá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

 CONSEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO ESTÁNDAR DEL CONTROL INTERNO MIC	CONTRATO DE GACHANTIVÁ	
		ACUERDO MUNICIPAL	ACUERDO DE GACHANTIVÁ
	ACUERDO MUNICIPAL	Artículo 95	Artículo 96
		Artículo 97	Artículo 98

17/09/2014

ARTÍCULO 95. - RECAUDACIÓN Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberos estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento en que se pague el impuesto predial unificado y se declare y pague el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados a fondo cuenta denominado "**Fondo de Bomberos**" que se abrirá para tal fin para cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 96. - DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberos será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como a desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el cuerpo Oficial y/o voluntarios de Bomberos de Gachantivá (Boyacá) o de no existir, para la contratación con el de otro ente territorial.

ARTÍCULO 97. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del pago del impuesto predial unificado o de la liquidación y pago de Industria y Comercio del Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 98. - BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la sobretasa Bomberos el valor liquidado de impuesto predial unificado y el valor del liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99. - TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor liquidado por impuesto predial unificado y del cinco por ciento (5%) del valor determinado como impuesto en la declaración o venta del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 100. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior o visual está autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 101. - CONCEPTO Y CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención de público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o símbolos, avisos o medios publicitarios análogos visuales desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo.

ARTÍCULO 102. - HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 9 de 1989, Leyes 130

	MUNICIPIO DE GACHANIVA MODELO DE STANDARD DE CONTROL INTERNO MICI		
		CÓDIGO: 2000.30.0001	
	CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANIVA	Resolución	Fecha
		Vigencia	2000.30.0001

y el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se constituye el hecho generador del impuesto, la utilización del espacio público local mediante colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 103. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural y jurídica por cuya cuenta coloca valla, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 104. - BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 105. - CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional; igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 106. - TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Las tarifas del impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Gachaniva se fijan en proporción al área de cada valla, así:

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (VALLAS, AVISOS, TABLEROS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS)	TARIFA (\$MDLV)
Vallas, Avisos, Tableros impresos o Electrónicos, por metro cuadrado, por año	250%
Publicidad Móvil, por día	50%
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones, por mes	100%
SMDLV = Salario Mínimo Diario Legal Vigente	

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas, aproximado al 1000 más cercano.

— 3 —

Elaborado por la Unidad Registros de Gachaniva
 Versión No. 1.0 (Región 1000)

Web: Concejo municipal gachaniva.gov.co | Email: concejo@concejo.gachaniva.gov.co

	MODELO DE STANDARD DE CONTROL INTERNO MUCI		CONTABILIDAD PÚBLICA	
	ACUERDO MUNICIPAL	CÓDIGO	Presupuesto	Presupuesto
			Actual	Actual

Handwritten signature

ARTÍCULO 107. - REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo la Secretaría de Hacienda abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 108. - REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Para efecto del Registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño de inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identificación o NIT y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 109. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 110. - DECLARACIÓN DE PAGO. La declaración del impuesto de Publicidad Visual Exterior deberá efectuarse en los formularios adoptados para tal fin por Planeación Municipal y el pago deberá ser efectuado en la entidad financiera que determine la Secretaría de Hacienda.

1. Cuando se instale por primera vez, deberá declararse y pagarse dentro de los 30 días siguientes a su instalación, so pena del pago de los intereses moratorios de ley y a las sanciones a que haya lugar.
2. Cuando la publicidad visual exterior tenga una permanencia superior a un (1) periodo gravable deberá declararse y pagarse dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de este periodo.

ARTÍCULO 111. - EXENCIONES. No son objeto de este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro, señalización y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que

	MODELO DE STANDARD DE CONTROL INTERNO MCC-1	FORMULARIO DE REGISTRO	
		FORMULARIO DE REGISTRO	
	SECRETARÍA MUNICIPAL	FECHA DE	FECHA DE RECEPCIÓN
		SIGNATURA	SIGNATURA

de quien las autoridades públicas u otras personas, por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 112. - SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legal vigente, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante u a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicho Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mero ejecutivo.

PARÁGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria.

CAPITULO VII SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 113. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 768 de 2002.

ARTÍCULO 114. - HECHO GENERADOR. La sobretasa al consumo de gasolina automotor se genera por el hecho de consumo de gasolina motor extra y corriente dentro del Municipio de Gachanivá.

ARTÍCULO 115.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente es el Municipio de Gachanivá.

ARTÍCULO 116. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa al consumo de gasolina motor extra y corriente los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.

ARTÍCULO 117. - RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PAGO DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores a retail cuando no puedan justificar debidamente la

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHAMIVÁ	MODELO DE SIEMBRA DE CONTROL INTERNO MIU		CÓDIGO 020005,00-000	
	ACORDO MUNICIPAL		FECHA DE _____	FECHA DE VIGENCIA _____
	_____		_____	_____

Handwritten signature and date: 8/17/2018

procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 118. - CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retiene el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 119. - BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa a impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 12° de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 120. - TARIFA. De acuerdo al artículo 55 de la Ley 788 de 2002, la tarifa de la Sobretasa es del los dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 121. - INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas y minoristas de Municipio de Gachamivá, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 122. - DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Gachamivá y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los 7 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 123. - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizado el registro de los responsables de la sobretasa.
2. Presentar declaración al Registro de Gachamivá.
3. Cumplir con la Ley Nacional.

	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO SECRETARÍA DE HACIENDA	
		CONVENIO 2004/001-001
	ACUERDO MUNICIPAL	FECHA: _____ PERIODO: _____ ASISTENTE: _____ SECRETARIO: _____

- Inscribirse en la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- Los responsables que inician actividades con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades.
- Presentar Declaración Privada y pagar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 124. - OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Acuerdo, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 125. - CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al pago de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas punitivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 50 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiere la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

ARTÍCULO 126. - DESTINO DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina son Recursos Corrientes de Libre Destinación, por lo tanto su destinación se aprobará en los Presupuestos de Rentas y Gastos de Municipio de Gachantivá para cada vigencia fiscal.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO	
	Modelo	
	CD 35630-2000-01-01	
	ALCALDÍA MUNICIPAL	PROCESO
		ACTIVIDAD

2013-05-15

CAPITULO VIII IMPUESTO A ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 127. – AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, “Es propiedad exclusiva de los Municipios, el impuesto denominado “espectáculos públicos”, establecido por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias”.

ARTÍCULO 128. – HECHO GENERADOR. El hecho generador de espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos:

Exhibiciones cinematográficas, teatral, espectáculos musicales, circo con animales, corridas de toros, carreras hípcas, peleas de gallos, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales, artes escénicas, ferias artesanales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 129. – SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El Municipio de Gachantiva es el Sujeto Activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, determinación, discusión, excoelución y cobro del impuesto.

El **SUJETO PASIVO** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 130. – BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada personal a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 131. – TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, circos de fierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARAGRAFO 2°. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio de impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 132. – REQUISITOS. La Administración Municipal reglamentará mediante Decreto los requisitos para la expedición del permiso con destino a la realización de espectáculos públicos.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculos públicos que generen la utilización de derechos de autor en eventos de presentaciones musicales, los sujetos pasivos del impuesto

	SECRETARÍA DE HACIENDA, CONTROL INTERNO Y CULTURA		
		CODIGO MUNICIPAL 003	
	SECRETARÍA MUNICIPAL	Requisitos	Formulario
		Verbo	Descripción

deberán presentar la cancelación de tales derechos a favor de SAYCO y ACIMPRO requisito sin el cual no se podrá realizar la actividad o espectáculo.

ARTÍCULO 133. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificarse el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponden a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boques vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o liquetes de concesia y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 134. - GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable al impuesto a espectáculos públicos deberá consignar el valor en el banco o entidad financiera amparada al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente la Secretaría de Hacienda Municipal para efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 135. - ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 136. - EXENCIONES. Quedaran exentos del pago del impuesto de Espectáculos

 CONCEJO MUNICIPAL DE BOYACÁ	MODELO DE STANDARD DE CONTROL INTERNO MUSE	COPIA AUTOGRAFADA	
		ACUERDO MUNICIPAL	
		FECHA	FECHA DE PAGACIÓN
		VALOR	VALOR

12/03/18

Asignados, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén destinados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un ochenta por ciento (80%);
2. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados, en un setenta por ciento (70%);
3. Cooperativas, procooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%);
4. Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%);
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente en cien por cien (100%);
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o bien haga sus veces, la Secretaría de Cultura de Boyacá y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en un cien por ciento (100%);
7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un cien por cien (100%);
8. Las compañías o conjuntos teatrales de balet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, la Secretaria de Cultura de Boyacá y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.

ARTÍCULO 137. - REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora
 - c. Finalidad de espectáculo
- Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.

PARÁGRAFO 1. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 138. - TRÁMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por la Tesorería Municipal, quien verificará el cumplimiento de los

 GOBIERNO MUNICIPAL DE GACHAPÁN	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUCI		CEGHO (0200-03-01-002)	
	ACUERDO MUNICIPAL	Revisión	Elaboración	
		Fecha	Elaborado por	

requisitos y expedir el respectivo acto administrativo reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 139. - CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 140. - DECLARACIÓN. Quien presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno municipal.

CAPITULO IX IMPUESTO A RIFAS, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 141. - DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en efectivo entre quienes han oírten adquiriendo o fueron poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precios fijos para una fecha determinada, por un operador previo y debidamente autorizado.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde, ejecutando con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO 1. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

PARÁGRAFO 2. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 142. - CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

- 1 **RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a (250) doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.
- 2 **RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor superior a (250) doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en mas de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO		CONTROL DE RIFAS DE JUEGOS	
	MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ		REVISOR	FECHA
	MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ		ASIGNADO	PERIODO

10 de mayo de 2015

ARTÍCULO 143. - CLASES DE JUEGOS

1. **Juegos de Azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de Suerte y Habilidades.** Son aquellos donde los resultados tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black veintuno, rum, canasta, King póker, bridge, esferodromo y punto y blanca.
3. **Juegos Electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entrenarse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: a) De azar, b) De suerte y habilidad, c) De destreza y habilidad.
4. **Otros Juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 144. - HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Gachantivá.

Para los juegos, se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de azar que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 145. - SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente su autorización para el sorteo, o propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 146. - BASE GRAVABLE.

Para las Rifas

1. Para los billetes, tickets o boletas, la base gravable la constituye el valor total de emisión a precio para el público.
2. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994)

Para los Juegos, Lo constituye el valor unitario del boleto, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que con acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos o manuales o similares, utilizados y/o electivamente vendidos o perdonados.

PARÁGRAFO. Las rifas promocionales que se realicen cuyo boletería no tenga ningún valor para el público pagarán únicamente el 1% sobre la totalidad del plan de premios.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHAYÁN	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO – MECI	
	COLEGIO (S) GUACHAYÁN	
	SECRETARÍA MUNICIPAL	FECHA DE ELABORACIÓN FECHA DE ACTUALIZACIÓN

ARTICULO 147. - TARIFAS DEL IMPUESTO

1. La tarifa del impuesto sobre los billetes, tickets y boletas de rifa fisona, moneda, dinero o similares es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es de 5%.

PARÁGRAFO. Las tarifas para rifas menores serán las establecidas en el Decreto 1660/94 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 148. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda o funcionario competente, deberá ser consignado en la respectiva Secretaría, en las cuentas del Fondo Local de Salud, dentro de los (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 149. - EXENCIONES. Quedarán exentas en un dos por ciento de las tarifas establecidas en el artículo 151, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.

ARTÍCULO 150. - PROHIBICIÓN. No podrá venderse o realizarse rifa alguna en el municipio que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 151. - PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que cite el Gobierno Nacional en desarrollo del Artículo 153 de Decreto Ley 1296 de 1994.

ARTÍCULO 152. - TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma permanente o sin interrupción. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 153. - REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas a quien acredite los siguientes requisitos:

 CONCEJO MUNICIPAL DE BACHAJÓN	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL SOCIAL			
	MUNICIPIO MUNICIPAL		CONCEJO MUNICIPAL	
			Revisado	Aprobado
			Verificado	Revisado

*Dr. Julio
H. de la Cruz*

- Ser mayor de edad
- Certificado de constitución o de existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal
- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan a favor del Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por el avalista, y deberá ser girado a nombre de municipio.
- Disponibilidad del premio que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el leño de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se expresará:
 - El valor del plan de premios y su detalle
 - La fecha o fechas de los sorteos
 - El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinaren el ganador de la rifa
 - El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - El término del permiso que solicita y los demás datos que la autoridad competente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados

ARTÍCULO 154. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes y premios de cuantía igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales, un seis (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre tres y cinco salarios mínimos legales mensuales, un siete (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre seis y veinte salarios mínimos legales mensuales el ocho (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veintiuno y doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales un diez (10%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 155 - DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la ley 10 de 1990 y decreto 1298 de 1994, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de ésta.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

	MEDIO DE ESTIMAR DE CON VALOR INTERNO MUELE	CÓDIGO DE BARRAS	
	MUNICIPIO MUNICIPAL	RECEIPTA	RECEIPTA

ARTÍCULO 156. - ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las bolitas, billetes, tickets, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 157. - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos de impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 158. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete, cifras quemadoras o cualquier tipo de dispositivo que de acuerdo con los avances de la tecnología, sirven para identificar señalamientos de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en la Alcaldía Municipal. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos.

ARTÍCULO 159. - SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Gachirivá quien debe llevar un libro de marcas y herretes o cifras quemadoras, donde conste:

- Número de Orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro, impresión de la marca o herrete

ARTÍCULO 160. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 161. - BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registra.

ARTÍCULO 162. - TARIFA. La tarifa será el equivalente a dos puntos cero (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad o bienio registrado.

	MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ	
	MÓDULO DE SEGUIMIENTO DEL CONTROL INTERNO MUEI	
	CÓDIGO MUNICIPAL	
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ACUERDO MUNICIPAL	Artículo
		Fecha

2020-04-14
2020-04-14

CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.
Art. 233 Decreto 1333/86 Literal b.

DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 163. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 602 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 164. - HECHO GENERADOR. El hecho generador de impuesto de delineación urbana lo constituye la expedición y/o notificación de la licencia de construcción en sus diferentes modalidades para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, obra nueva, cerramiento, intervención de espacio público y reconocimiento de edificaciones de acuerdo a lo contemplado en el artículo 66 y siguientes de Decreto 1469 de 2010, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá, esto previsto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 118 del Decreto Nacional 1469 de 2010, o en el que haga sus veces.

PARÁGRAFO. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, en ningún caso se reintegrará al interesado el cargo fijo o costo fijo definido para la misma.

ARTÍCULO 165. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir cada vez que se expida y/o notifique la licencia de construcción en sus diferentes modalidades para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, obra nueva, cerramiento, intervención de espacio público y reconocimiento de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

El pago del impuesto por tal hecho, es prerequisite para expedir la licencia de urbanismo y/o construcción por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARAGRAFO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 166. - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachantivá es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

		MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERNO MUEI	CÓDIGO 2000311-003	
			Edición:	Fecha: 08 de 05
	CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ACTUACIÓN N° 42/11	Version:	Modificación:

ARTÍCULO 167. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fuente de las construcciones sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el municipio de GACHANTIVÁ y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Gachantivá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 168. - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana está constituida por el número de metros cuadrados de construcción, estrato, categoría del suelo, destinación y el tipo de licencia solicitada y los planos presentados.

ARTÍCULO 169. - LICENCIAS URBANÍSTICAS. Licencia Urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o la autoridad municipal competente en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen o complementen en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEN) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

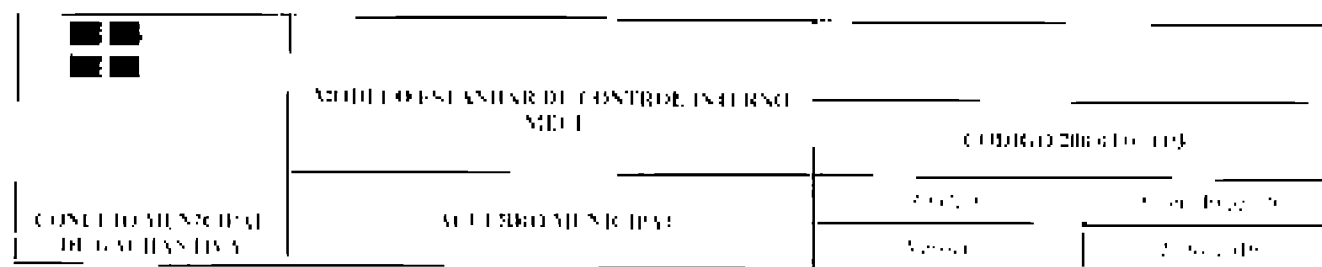
La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 170. - COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de parcelación, subdivisión y construcción de que trata el Artículo 171 del presente Acuerdo, corresponde a la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces en el Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 171. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Le corresponde a la oficina de Planeación Municipal adelantar el estudio, trámite y expedición de las licencias de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, incluye tanto en lo referente al espacio público.

ARTÍCULO 172. - CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. De Urbanización
2. Parcelación



3/1/19
2019
M. A.

3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio público
6. Cerramientos

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal de predio, durante la ejecución de las obras autorizadas, en estos casos el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 173. - LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

DEFINICIÓN. Es la autorización previa para desarrollar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, suburbano de expansión urbana y rural, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión para la futura construcción de edificaciones, con destinos a usos urbano y rural de conformidad con el EOT, los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En las licencias de construcciones se correlacionarán los usos edificabilidad, volumétrica, accesibilidad y demás aspectos técnicos adecuados para la respectiva aplicación.

Son modalidades de licencias de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificaciones en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para adelantar obras de edificaciones en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella garantizando la permanencia total o parcial de inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluye las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de

 CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN	MODALIDADES DE CONTROL INTERNO MFCI	CÓDIGO 2000.03.01.003	
	ACTUANDO MUNICIPAL	REVISIÓN	REVISIÓN DE PLANOS
		VERIFICACIÓN	VERIFICACIÓN

seguridad sísmica resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997. Sus decretos reglamentarios a las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

7. **Demolición.** Es la autorización para demorar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios, y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, no se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de Obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el EOT, ó en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que se contaban con licencia o con acto de reconocimiento o que fueron afectadas por la ocurrencia de un siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimiento y sus modalidades.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos, con base en cuya expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas, para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

ARTÍCULO 174. – PARÁMETROS PARA EL COBRO. La expedición de licencias y el cobro de las mismas se regirán por los siguientes parámetros:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable lo determina el tipo de licencia y los metros a ser construidos.
2. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la respectiva licencia.
3. **SUJETO PASIVO.** Es la persona que solicita la respectiva licencia.
4. **TARIFAS.** El valor está determinado con base en el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) y según los metros cuadrados a construir tomando como base el estrato socio económico, así:

EN SECTOR URBANO VALOR LICENCIA POR METRO CUADRADO				
M ² a construir	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4
Hasta 72 m ²	15% SMDLV	20% SMDLV	25% SMDLV	30% SMDLV
72 a 200 m ²	20%	25% SMDLV	30% SMDLV	40%

Trabajamos Unidos por el Progreso de Guacharaca
Guacharaca, Nariño, Colombia

www.concejomunicipalguacharaca.gov.co | Email: concejoguacharaca@gmail.com

Guacharaca, 11 de mayo de 2021

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA	MODELO DE ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO			
	MUCI		CONTROL DE RIESGOS	
	ACUERDO MUNICIPAL	2015-001		Parcial 2015
		2015-002		Parcial 2015
		Mayoría 200	Mayoría 200	Mayoría 200
		300% SMDLV	20% SMDLV	30% SMDLV
		300% SMDLV	40% SMDLV	35% SMDLV

20/11/2015
M. C. X

PARÁGRAFO 1. Las viviendas campesinas que se construyen en el sector rural a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo no serán objeto de pago de estas expensas, pero sí tendrán el acompañamiento y las observaciones de la Secretaría de Planeación Municipal para que las viviendas cumplan las normas de sismo-resistencia de acuerdo a la Ley.

PARÁGRAFO 2. La licencia de urbanización en el suelo urbano y de expansión urbana solo podrá expedirse, previa adopción del respectivo plan parcelar.

ARTÍCULO 175. - REQUISITOS MÍNIMOS. Además de los contemplados por la normatividad vigente se deberán anexar a la solicitud de la respectiva licencia los siguientes:

1. Formulario único Nacional de solicitud de la licencia debidamente diligenciado por el solicitante (Artículo 17 Decreto 1600 de 2005);
2. Si el solicitante de la licencia fuere una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes;
3. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado;
4. Paz y salvo municipal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o la identificación del predio vigente actual;
5. Cuando el solicitante sea un poseedor, deberá aportar por lo menos prueba sumaria de la calidad del poseedor;
6. Fotocopia del certificado de libertad anterior a un mes;
7. Certificado de estratificación socio-económica;
8. Certificado de acceso a los servicios públicos domiciliarios AAA, cuando la licencia es solicitada para el sector urbano o de expansión urbana;
9. Planos: estructurales de fachada, desagües, cornas, ejes y alientos, planos de cubiertas, estudio de suelos cuando la edificación sea superior a tres (3) pisos, de acuerdo a lo contemplado en el E.O. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:
 - Planos;
 - Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada, escala formal indicada de fachada; Cuando el proyecto este localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
 - Fachadas;
 - Planta de cubiertas;
 - Cuadro de áreas;

ARTÍCULO 176. - VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia máxima de 24 meses prorrogables por una sola vez, por

 GOBIERNO MUNICIPAL DE COCHABAMBA	MODELO ESTÁNDAR DE CONTENIDO INTERNO VOTO		
		CÓDIGO 2000.001.003	
	GOBIERNO MUNICIPAL	Fecha: _____	Región: La Paz
		Municipio: _____	Circunscripción: _____

un plazo adicional de 12 meses contados a partir de la fecha de su ejecución

PARÁGRAFO. Cuando en un mismo acto se conceden licencias de uso y construcción tendrán una vigencia máxima de 36 meses prorrogables por 12 meses más. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los 30 días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre y cuando se certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 177. - SUBDIVISIÓN O SEGREGACIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios ubicados en el suelo urbano, suburbano de expansión urbana y rural. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA.

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios ubicados en el suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el EOT y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelos, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes

EN SUELO URBANO.

Subdivisión Urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables, no urbanizables ubicados en el suelo urbano de conformidad con las normas actuales y que para el efecto establezca el EOT y los instrumentos que lo desarrollen, modifiquen y lo complementen

LICENCIAS DE PARCELACIÓN

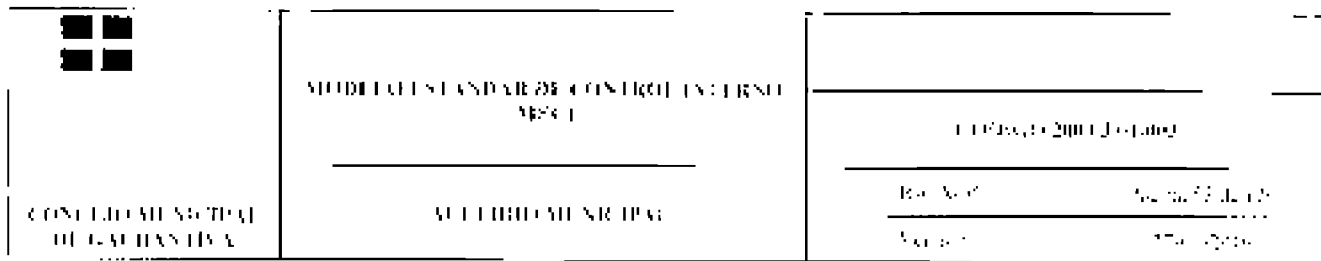
ARTÍCULO 178. - LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos o privados, y la ejecución de obras públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el EOT, los instrumentos que los desarrollen o complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo

Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre

Estas parcelaciones podrán proyectarse con unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal (Ley 685 de 2001)

En todo caso se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier obra de construcción



20/11/88

PARÁGRAFO. ÁREAS MÍNIMAS DE SEGREGACIÓN. Las áreas mínimas de segregación en el sector urbano será de 72 metros cuadrados y un área de 6 metros de frente.

ARTÍCULO 179. - HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 181. - BASE GRAVABLE Lo constituye el número de lotes que resulten solicitados a ser segregados.

El valor de las expensas por concepto de parcelación y subdivisión del sector urbano suburbano y de expansión urbana será para cada lote resultante de la segregación, según el salario mínimo diario legal vigente y el número de metros cuadrados, así:

EN EL SECTOR URBANO VALOR POR METRO CUADRADO				
M ² DEL LOTE	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4
Hasta 72 m ²	15% SMDLV	20% SMDLV	25% SMDLV	25% SMDLV
De 72 m ² a 200 m ²	20% SMDLV	25% SMDLV	30% SMDLV	40% SMDLV
Mayor a 200 m ²	20% SMDLV	25% SMDLV	40% SMDLV	45% SMDLV

1. Cópia da escritura
2. Paz y salvo municipal y genérico actual
3. Certificado de libertad más anterior a la solicitud
4. Cópia neográfica y digital del proyecto de parcelación debidamente firmado por un profesional con matrícula y el solicitante de la licencia que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta debidamente amojados y alfilerados según lo establecido en las normas locales vigentes y su respectivo cuadro de áreas porfolio y

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ARCHIVO DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO		CONTROL DE CALIDAD	
	ARCHIVO DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO		CONTROL DE CALIDAD	
	ARCHIVO MUNICIPAL		Revisión	Calificación
			Valor	Observaciones

demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales, así como la legislación agraria y ambiental.

5. documento con las debidas autorizaciones que sustenten la forma en que prestarán o auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimiento de residuos sólidos.
6. Cuando el predio este ubicado en zona de amenaza de riesgo alto, medio o bajo de origen sísmico, geotécnico o hidrológico, se deberá adjuntar los estudios técnicos y ambientales que señalen las medidas de mitigación de estos riesgos debidamente avalados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. Documentos adicionales para la expedición de licencias de subdivisión. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana el plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta debidamente amojonados y alfilerados según establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas.

PARÁGRAFO 2. Ninguna de las modalidades de las licencias de subdivisión para derecho o autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción o de imitación de espacios públicos o privados.

ARTÍCULO 184. - PARCELACIÓN DE PREDIOS RURALES, DESTINADOS A VIVIENDA CAMPESTRE. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1600 de 2025, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, también se entiende que hay parcelación de predios rurales para viviendas campestre cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cercamientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias de suelo rural.

ARTÍCULO 185. - EDIFICACIÓN DEL SUELO RURAL. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o a norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.
3. La construcción de equipamientos en suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización prevista para estos usos por el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen o complementen.
4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y ocupación de las áreas destinadas a estos

Elaborado: febrero por el Programa de Gachantivá

Control de Calidad: en trámite

www.concejo-gachantiva-bogota.gov.co Email: concejo@concejo-gachantiva-bogota.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYMAS	MODELO ESTANDAR DE CONTRATO INTERNO		ARTÍCULO	
			CUADRADO 200 (50x50 CM)	
	ACUERDO MUNICIPAL		ARTÍCULO	CONTENIDO
			ARTÍCULO	CONTENIDO

53/14/14/15
15/03/15
D. 15/03/15

uses en el Esquema de Ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 186. - TARIFAS DIFERENCIALES APLICABLES A ESTA LICENCIA. El valor de la expensa aplicable a la licencia de construcción en zona rural de que trata los artículos 184 y 185 de este Acuerdo está determinado en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por metro cuadrado (m²) a construir, así:

Metros Cuadrados	Valor
De 0 hasta 200 m ²	1.5 SMDLV
De 201 hasta 300 m ²	2.0 SMDLV
De 301 hasta 400 m ²	3.0 SMDLV
De 400 en adelante m ²	4.0 SMDLV

ARTÍCULO 187. - LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos de conformidad con el EOT, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividades vigentes.

PARAGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 328 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo EOT.

ARTÍCULO 188. -TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACION. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización, determinadas en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por metro cuadrado (m²), son:

LICENCIAS DE URBANISMO	
ESTRATO	VALOR POR m²
RESIDENCIAL	
1	15% SMDLV por m ²
2	20% SMDLV por m ²
3	25% SMDLV por m ²
4	30% SMDLV por m ²

ARTÍCULO 189. - REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Los requisitos para la expedición licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los prescritos mediante el presente Acuerdo y las normas superiores que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

	MODELO DE ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MCCI	CONTROL EXTERNO CEX				
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTA	MUNICIPALIDAD	<table><tr><td>Revisado</td><td>Revisado por</td></tr><tr><td>Fecha del</td><td>Fecha de</td></tr></table>	Revisado	Revisado por	Fecha del	Fecha de
Revisado	Revisado por					
Fecha del	Fecha de					

PARÁGRAFO 1. En todo caso los requisitos para la expedición de las licencias urbanísticas que establezca la autoridad municipal competente, conservarán y guardará directa concordancia con los establecidos en el Decreto 554 de 2006 o las normas que los adicionen, modifique o sustituyan.

PARAGRAFO 2. La liquidación al expedir licencia de simultaneas de urbanizaciones por acción y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.

ARTÍCULO 190. - TERMINOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, tendrá un plazo máximo de 25 a 30 días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud de la licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.

Vencido este plazo sin que la autoridad competente se hubiese pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la autoridad municipal a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado.

ARTÍCULO 191. - EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con el artículo 5 de Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, en los términos y condiciones expresados en la misma. La expedición de la licencia no conlleva pronunciamiento alguno o sea de titulación de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella.

ARTÍCULO 192. - DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIAS. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no haya sido notificado de acto administrativo mediante el cual se acuerda o niega la solicitud.

ARTÍCULO 193. - CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición
2. Tipo de licencia y modalidad
3. Vigencia
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al cual que el urbanizador constructor responsable
5. Datos del predio
 - a. Folio de matrícula inmobiliaria
 - b. Dirección, ubicación del predio
 - c. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado

	MODULO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		
	MUNICIPIO		
	CÓDIGO 0028-0000-0000		
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANDARA	ALCALDE MUNICIPAL	Presidencia	Gerencia Administrativa
		Secretaría	Gerencia de Planeación

2-2-2018
15:05

6 identificación, cuando menos uso, área de lote, áreas construidas, privadas apropiadas, estacionamientos, índice de ocupación y construcción.

ARTÍCULO 194. - PROPIEDAD HORIZONTAL. Este se reglamenta de acuerdo a la ley 675 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 195. - APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Es la aprobación que otorga la oficina de planeación Municipal, competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto arquitectónico aprobado o construido mediante licencia de construcción. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

ARTÍCULO 196. El valor de las expensas para la aprobación de planos de propiedad horizontal se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados construidos y tomando como base un porcentaje de salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) así:

EN SECTOR URBANO VALOR POR METRO CUADRADO				
M ² a construir	1	2	3	4
Hasta 72 m ²	15% SMDLV	20% SMDLV	20% SMDLV	25% SMDLV
72 a 200 m ²	20% SMDLV	25% SMDLV	25% SMDLV	30% SMDLV
Mayor a 200 m ²	20% SMDLV	25% SMDLV	30% SMDLV	35% SMDLV

ARTÍCULO 197. El reconocimiento de la existencia de edificaciones, es la actuación por medio de la cual la Secretaría de Planeación Municipal, como instancia competente para expedir licencias, declara la existencia de las desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 31 de diciembre de 2018 que no cuenten con licencia de construcción, así mismo, por medio del acto de reconocimiento se establecerán si es del caso, las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la ley 400 de 1997 y a las normas urbanísticas y arquitectónicas que las autoridades municipales.

ARTÍCULO 198. - IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS. El titular de licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o lindero en desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en lugar de amplia



CONSEJO MUNICIPAL DE GUACHINIPA	MODELO DE SOLICITUD DE CONSTRUCCIÓN INTERNA	CÓDIGO 2000.001.003	
	ACUERDO MUNICIPAL	Clase de	Clase de
		Valor	Clase de

circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalara un aviso de planta (30) centímetros por altura (50) centímetros.

La valia o aviso deberá indicar al menos:

1. La clase y número de identificación de la licencia y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. La vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de departamentos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valia o aviso se instalara antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 199. Cualquier solicitud y trámite presentada por los interesados ante la oficina de Planeación Municipal sobre el contenido del presente Acuerdo y que no esté inmerso en este, se resolverá por lo dispuesto en las normas de superior jerarquía.

ARTÍCULO 200. - RECONOCIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio del cual la oficina de Planeación o la autoridad competente para expedir licencias declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 27 de Julio de 2003, que no cuentan con licencia de construcción. Asimismo, por medio del acto de reconocimiento se establecerán si, es del caso, las obligaciones para la adecuación posterior de las edificaciones a las normas de sismo resistencia que lo sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997 y las normas urbanísticas y arquitectónicas que las autoridades municipales establezcan para el efecto.

PARAGRAFO 1. El reconocimiento se otorgara sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARAGRAFO 2. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 201. - VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Para este caso se cobrara una tasa equivalente a 1.0 SMDLV.

ARTÍCULO 202. - SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Acuerdo a quienes violen las disposiciones del presente capítulo de oficio a petición de parte.

PARAGRAFO 1. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresara al presupuesto municipal.

Trabajamos juntos por el Progreso de Guachinipa

www.consejoguachinipa.gov.co

www.consejoguachinipa.gov.co | Email: concejo@concejoguachinipa.gov.co

a rublo de Foros Comunes.

PARÁGRAFO 2. El infractor será sancionado en salarios mínimos diarios legales vigentes por las notificaciones a que haya lugar así: por la primera notificación un (1.0) SMDLV, por la segunda notificación dos (2.0) SMDLV, y por la tercera notificación cuatro (4.0) SMDLV.

CAPITULO XII

IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 203. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, cercos, andamios, campamentos, escombridos, casetas y cualquier ocupación del espacio público, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público.

ARTÍCULO 204. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario de la obra o contratista que ocupe la vía o lugar público con los elementos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 205. - BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 206. - TARIFA. La tarifa será equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día de faena.

ARTÍCULO 207. - OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, paradores o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas ciudadanas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por el Plansección Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 208. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y PERMISO. El impuesto de ocupación de espacio público se determinará previa certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se liquidará y cancelará en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos. Si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

PARAGRAFO. - EXENCIONES. Facultado a la Administración Municipal para que a pedido del interesado otorgue exenciones del gravamen y reconozca a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

ARTÍCULO 209. - ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE DE VEHÍCULOS. Para otorgar permiso de carga y descarga de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito.

Leopoldina de los rios que el Penn. co de Gachisot es

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

Web: concepts-and-methods-hyderabad.gov.in E-mail: concepts@hyderabad.gov.in

2006/09

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO DE STANDARD DE CONTROL INTERNO		ORDEN 2006-03-00-01	
	ACUERDO MUNICIPAL	Artículo		Finalidad
		Versión		Fecha

con la Secretaría de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que afecten mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

CAPÍTULO XIII **IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

ARTÍCULO 210. - HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como arena, cascajo y todo tipo de cantera, de los predios ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 211. - SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejercer la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 212. - BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el material cuando del respectivo material en el Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 213. - TARIFAS: La tarifa para aplicar por metro cúbico será de medio (0.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

ARTÍCULO 214. - LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y la liquidación será efectuada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 215. - DECLARACIÓN: Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con la liquidación provista de Impuesto en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 216. - LICENCIA PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de materiales extraídos de los predios comprendidos dentro de la jurisdicción municipal deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será la fijada por la Secretaría de Hacienda de Gachantivá.

Las licencias se expedirán por periodo de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento a solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de Policía, los funcionarios de la Secretaría de Planeación y de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia.

Elaborado por el Concejo Municipal de Planeación de Gachantivá
Código: 2006-03-00-01-0001

www.concejo-gachantiva-boyaca.gov.co Email: concejo@concejo-gachantiva.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHARO	MODELO DE ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL	
		CÓDIGO 000003 (1100)
	ALCALDÍA MUNICIPAL	FECHA: _____ PROCESO: _____ AS: _____ ACTUACIÓN: _____

31/01/2016
23

de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto

ARTÍCULO 217. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Otorgar el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente o quien haga sus veces
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría de Hacienda a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado

ARTÍCULO 218. - REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia cuando la extracción del material ateele al medio ambiente o entrará algún perjuicio para el Municipio o para terceros

CAPÍTULO XIV IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 219. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Ordenanza Departamental No. 030 del 29 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 220. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales

ARTÍCULO 221. - SUJETO ACTIVO. Es el municipio por ser beneficiario del impuesto cedido por el Departamento

ARTÍCULO 222. - SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado que se va a sacrificar

ARTÍCULO 223. - TARIFA. Es establecido por el gobierno departamental para cada vigencia fiscal y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de deguello

CAPÍTULO XV IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 224. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de deguello de ganado menor está autorizado por el artículo 17 de la ley 20 de 1995 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1988

ARTÍCULO 225. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el deguello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies que se realice en la jurisdicción

ARTÍCULO 226. - SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MICOI	CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHAMÍN	
		CONTRATO DE SERVIDOR PÚBLICO	
	CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHAMÍN	FECHA:	FECHA DE VENCIMIENTO:
		SUBSCRITO:	PROCESADO:

2015/05/12
15:05:12

3. Guía de degüello.
4. Reconocimiento de ganado de acuerdo con las marcas o fierros registrados en la Secretaría de la Alcaldía o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 232. - LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Secretaría de Hacienda se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

ARTÍCULO 233. - PLANILLA MENSUAL DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta la Inspección de policía junto con la Secretaría de Hacienda debe llevar una planilla mensual de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTÍCULO 234. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- a). Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b). Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 235. - SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días expirado el cual caduca la guía.

ARTÍCULO 236. - RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente al Alcalde Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de degüello y valor de impuesto.

ARTÍCULO 237. - PROHIBICIÓN. El recaudo de las rentas de degüello no podrá darse en arrendamiento.

CAPÍTULO XVI

USO DEL SUBSUELO Y ROTURAS DE CALLES EN PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

Ley 97 de 1943, art. 4°

ARTÍCULO 238. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la rotura transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares para el desarrollo de actividades de construcción no relacionadas con acciones institucionales.

ARTÍCULO 239. - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de impuesto es el propietario de la obra o contratista que rotura la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 240. - BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor de número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de



MODELO ESTÁNDAR DEL CONTRATO INTERNO MUEL

COPIA DE 2 PÁGINAS

CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ACUERDO MUNICIPAL	FOLIOS	
		Inicio	Fin

ocupación

ARTÍCULO 241. TARIFA. La tarifa diaria será:

ÁREA	VIA EN ASFALTO	VIA EN ADOQUÍN	VIA EN OTROS MATERIALES
Menor a 5	2.0 SMDLV	2.0 SMDLV	0.5 SMDLV
De 5 a 10	2.5 SMDLV	2.5 SMDLV	0.7 SMDLV
De 11 a 20	3.0 SMDLV	3.0 SMDLV	1.5 SMDLV
Mayor a 21	4.5 SMDLV	4.5 SMDLV	1.5 SMDLV

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

PARÁGRAFO. El interesado que realice el trabajo deberá dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual se practicó la rotura utilizando los mismos materiales o cancelarlo con la Secretaría de Hacienda el costo motivado que estime la Secretaría de Planeación Municipal para la reparación correspondiente.

Si dentro del término de cinco (5) días la persona no ha reparado la vía se le cobrará una multa de un (1.0) SMDLV por cada día de retraso en la reparación.

CAPÍTULO XVII PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 242. - OBLIGATORIEDAD DEL PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en el presente artículo será aplicable y extensivo al proceso de contratación que se realicen en las empresas sociales, entidades descentralizadas del orden municipal y demás unidades administrativas que conforman la estructura orgánica del Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 243. - VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Paz y Salvo Municipal que se expida para cualquier trámite tendrá un valor de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente, aproximado a \$ 000 más cercano.

ARTÍCULO 244. - CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá contener los siguientes datos:

1. Número de consecutivo
2. Fecha de expedición
3. Nombres y apellidos o razón social y NIT del contribuyente

Trabaja más de las que el Páguenos de Gachantivá
Carrera No. 123 Suramérica

Web: Concejogachantivá-bogotá.gov.co Email: concejogachantivá@bogota.gov.co

Página 11



CONCEJO MUNICIPAL
DE GACHANIVÁ

MODELO STANDARD DE CONTRATO INTERNO
MUEE

CÓDIGO 201-001-003

AUTOLIBRO MUNICIPAL

CLAVE

PAROISFIDE (25)

Valor

Valor

- 4 Tipo de Impuesto o Impuestos
- 5 Número del Código catastral, dirección, ubicación de los predios en el caso del Impuesto Predial Unificado
- 6 Tiempo de validez del Paz y Salvo
- 7 Firma del funcionario responsable

PARÁGRAFO. El Paz y Salvo se expedirá a solicitud de interesado, solamente a nombre de quien figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Gachanivá, y en el caso de bienes inmuebles se expedirá a quien figure como propietario de los mismos.

ARTÍCULO 245. - EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE UNA PROPIEDAD. El Paz y Salvo de impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo pago de impuesto respectivo a cada periodo gravable causado o a cargo de propietario.

ARTÍCULO 246. - LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar además el Paz y Salvo por concepto de delincuencia urbanística y ocupación de vías.

ARTÍCULO 247. - EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá ser expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia de tres meses, tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo en el caso de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 248. - CERTIFICACIONES. La expedición de todo tipo de certificación por parte de alguna de las dependencias de la Alcaldía Municipal, que se expida para cualquier trámite, tendrá un valor de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente, aproximado a 1.000 más concepto suma que se cancelará en la Secretaría de Hacienda, cuyo comprobante de pago deberá ser exigido para la entrega de la mencionada certificación.

CAPÍTULO XVIII COSO MUNICIPAL O CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 249. - DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 250. - PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren abandonando por las calles del municipio o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones de Centro de Bienestar o Coso Municipal para los cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

...

El Regulado debe verse en el Programa de Gachanivá

Carretera Nacional 100 Km 100

Www.Concejo-gachaniva-bayagor.gov.co Email: concejo@concejo-gachaniva-bayagor.gov.co

2019/04/18
15:00

 CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHARILLA	ACUERDO STANDARD DE CONTROL INTERNO MUTUO		CÓDIGO DE BARRAS	
	ACUERDO MUNICIPAL		FECHA DE	FECHA DE
			ELABORACIÓN	REVISIÓN

- Una vez sean llevados a las instalaciones del Centro de Bienestar Animal o Coseo Municipal, se levantará un Acta que contendrá identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad y demás observaciones que sean necesarias. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coseo Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentara cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará a cuidado de las autoridades sanitarias.
- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario. Para el cabal desarrollo de las actividades del Centro de Bienestar Animal o Coseo Municipal, el funcionario responsable del Centro podrá pedir la colaboración de la oficina encargada de Saneamiento Ambiental.
- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Centro de Bienestar Animal o Coseo Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, o con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016).

ARTÍCULO 251. - BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanece el semoviente en el Centro de Bienestar Animal o Coseo Municipal, y por capacidad ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 252. - TARIFAS. Establezcanse a cargo de los propietarios de los semovientes, a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- Acarreo o conducción: ocho (8.0) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Cuidado y sostenimiento: un (1.0) salario mínimo diario legal vigente por cada día o fracción de permanencia en el coseo Municipal.

ARTÍCULO 253. - DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días se procede a declarar a bien mostrenco, y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 254. - SANCIÓN. La persona que saque del Coseo Municipal un animal sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Acuerdo, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODALIDAD DE CONTROL INTERNO	
	PROCESO SUBORDINADO	
	ACTUACIÓN MUNICIPAL	Procedimiento Procedimiento Subordinado Subordinado

27 de mayo de 2019

CAPÍTULO XIX ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 255. - DEFINICIÓN. La estampilla Procultura es un tributo que pagarán las personas naturales, jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Gachantivá, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTÍCULO 256. - HECHO GENERADOR. Se exigirá como requisito para el perfeccionamiento de todo tipo de contrato celebrado por personas naturales o jurídicas con el Municipio de Gachantivá, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTÍCULO 257. - SUJETO ACTIVO. Será Sujeto Activo de la contribución el municipio de Gachantivá quien estará facultado para cobrarla cada vez que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 258. - SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que realicen todo tipo de contrato con el Municipio de Gachantivá, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTÍCULO 259. - BASE GRAVABLE. El valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 260. - TARIFA. El equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor total de cualquier contrato celebrado por persona natural o jurídica con el Municipio de Gachantivá, Empresas Sociales del Estado, Unidades administrativas especiales de orden municipal y entidades descentralizadas de orden municipal.

PARAGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 261. - DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Autorízase la emisión de la estampilla Procultura del municipio de Gachantivá cuyo producto se destinará a proyectos acordes con los planes Nacionales, Departamentales y Locales de Cultura y a los que a continuación se establecen:

1. Acciones dirigidas a estimular y promover la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, promover la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de creadores y gestores culturales.

Gachantivá, Distrito Especial del Municipio de Gachantivá

2019, mayo 27, 19:05 horas

www.concejo.gachantivá-bogotá.gov.co/portal

	VALOR ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUEE	4.000.000,00 (Cuatro millones)	
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	VALOR DE CONTROL MUEC	Impuesto	Porcentaje de IVA
		Valor	Porcentaje

4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y cultivar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas como danzas, poesía, teatro, pintura, canto, música, producción cerámica, artesanía y folclore entre otros.
5. Fomento y apoyo a la producción artística y cultural en eventos desarrollados en el fomento de las costumbres propias de la región entre las cuales se destacan las fiestas patronales y la celebración del día del campesino.

ARTÍCULO 262. - VALIDACIÓN. La estampilla Procultura podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 263. - RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla Procultura del municipio de Gachantivá, se harán por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 264. - ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla Procultura del municipio de Gachantivá o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

ARTÍCULO 265. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, adherir y anular la estampilla Procultura o recibo de pago que omitiere su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

CAPITULO XX ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 266. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la cotización, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 267. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendos, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 268. - EXCEPCIONES. Se exceptúan de este cobro las cuentas o nóminas por servicios personales de personal de planta (sueldos, honorarios, concejales, transporte concejales, prestaciones sociales de ley, pagos de seguridad social y servicios públicos y pagos pensionales) además lo siguientes contratos:

1. Contrato interadministrativo.
2. Contrato de servicios de salud.

ARTÍCULO 269. - SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de



MODELO ESTAMPILLA DE CONTROL INTERNO MUEI

CÓDIGO 20903011-004

CONCEJO MUNICIPAL
DE GACHANTIVÁ

ACUERDO MUNICIPAL

FECHA

SUBSCRITO

ESTAMPILLA

VALOR

estampilla Pro Ancianato "Refugio San Antonio" del Municipio de Gachantivá y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 270. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Gachantivá y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 271. - CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 272. - BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 273. - TARIFA. Es equivalente al dos por ciento (2.0%) sobre el valor total de cualquier contrato celebrado con persona natural o jurídica con el Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 274. - DESTINACIÓN. Lo recaudado por la Estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento del Ancianato Refugio San Antonio del Municipio de Gachantivá.

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 275. - AUTORIZACION LEGAL. El municipio de Gachantivá crea una contribución con destino al Deporte, la recreación y el aprovechamiento de tiempo libre de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 181 de 1985 y 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 276. - HECHO GENERADOR. Está constituido por todo tipo de contrato, que el Municipio suscriba con personas naturales o jurídicas, por contratos de adición y contrato de obra pública, prestación de servicios, asesoría, consultoría y suministros que celebre la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas excluyendo los contratos que estén gravados con el impuesto de guerra o cualquier tributo incompatible con lo aquí establecido.

ARTÍCULO 277. - CAUSACIÓN. Se causa con la legalización del contrato y/o orden respectiva.

ARTÍCULO 278. - SUJETO ACTIVO. Tiene la calidad de sujeto activo el municipio de Gachantivá o el Ente Deportivo autónomo que se cree.

ARTÍCULO 279. - SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio.

ARTÍCULO 280. - BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor total del contrato y/o orden

Elaborado por el Concejo del Municipio de Gachantivá

Fecha: 18 de febrero de 2010

www.concejo-gachantivá-boyaca.gov.co | concejo@concejo-gachantivá-boyaca.gov.co

2010-02-18

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERNO MUNICIPAL	CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL	
		CÓDIGO MUNICIPAL 000	
	CONCEJALÍA MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ACUERDO MUNICIPAL	Revisado Fecha:

respectiva, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

ARTÍCULO 281. - TARIFA. La tarifa será equivalente al dos por ciento (2%) sobre la base establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 282. - PERIODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual, de acuerdo a la suscripción del contrato y/o orden respectiva y el pago será previo a la legalización de contrato y/o orden, para tal efecto el contratista adjuntará como requisito para legalización del contrato y/o orden, copia de la consignación de liquidación y pago de la contribución hecha en una entidad Bancaria establecida para tal fin.

El producto de la contribución se consignará en cuenta corriente especial y exclusiva que abrirá para el efecto el municipio de Gachantivá o el Ente Deportivo que se cree, quien forma el sujeto activo.

ARTÍCULO 283. - DESTINACIÓN. Los recursos recaudados con esta contribución se destinarán para el fortalecimiento de las Escuelas de Formación Deportiva.

PARAGRAFO 1. Para el cumplimiento de los fines de que trata este artículo será requisito indispensable la existencia de los proyectos aprobados por la Junta Municipal de Deportes de Gachantivá o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los recursos obtenidos de la contribución de que trata este acuerdo serán de uso exclusivo para lo preceptuado en este artículo.

CAPÍTULO XXII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 284. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 (Decreto Extraordinario 1604 de 1966 convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 235 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 285. - CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

ARTÍCULO 286. - HECHO GENERADOR. Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzarán por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Gachantivá.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHANIVA	MODELO DE SENTENCIA DE CONTROL INTERNO Nº 111	CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHANIVA	
		CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	
	ACUERDO MUNICIPAL	Artículo 1º	Artículo 2º
		Artículo 3º	Artículo 4º

Concejo Municipal de Guachaniva

ARTÍCULO 287. - SUJETO ACTIVO. Esta representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, inversión, recaudo y administración.

ARTÍCULO 288. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio. Así como las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la contribución.

ARTÍCULO 289. - BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos o gastos de administración.

ARTÍCULO 290. - TARIFA. El gravamen está diseñado para distribuir el valor agregado que una obra significa para ciertos inmuebles, es decir, como un coeficiente de reparto de costos y beneficios por lo cual se establecen los criterios básicos para su determinación, los cuales están dados por:

1. Costo de la obra.
2. El beneficio que ella reporta.
3. La determinación de la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

ARTÍCULO 291. - ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. Será competencia de la Secretaría de Planeación crear el estatuto de valorización, en el cual define los sectores, obras y bajo qué condiciones generarán el cobro de la contribución, para lo cual contará con un término de 12 meses a partir de la sanción del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Una vez se establezcan los costos generados por las obras públicas a desarrollar objeto de valorización, la administración municipal expedirá un acto administrativo en el cual notifique a los afectados, inicialmente en forma personal o por edicto sino puede agotarse en la primera forma.

Dicho acto administrativo que ordena la obra y su ejecución por el sistema de valorización debe informar a los afectados sobre los recursos que caben contra la decisión, en principio por la vía gubernativa y posteriormente por la contenciosa.

PARÁGRAFO 2. El estatuto de valorización podrá ser sujeto a modificaciones de acuerdo a las metas trazadas en las herramientas de planificación territorial como plan de

 CONSEJO MINISTRIAL DE LA GOBIERNO DE BOYACÁ	MODELO DE ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL		CÓDIGO 200-0361-03	
	MUNICIPIO DE GUAYABO		PROCESO 001	ACTIVIDAD 001

desarrollo y plan de ordenamiento territorial

ARTÍCULO 292.- CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN Y SU RECAUDO. Corresponde a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Hacienda, una vez se cuente con el Estatuto municipal, el establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el Municipio.

PARAGRAFO. La Administración Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 293.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. La Contribución de valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una vez esté liquidada en la forma indicada por el artículo 59 del decreto 1394 de 1970 o la norma que lo sustituya o complemente. La inscripción produce el efecto de impedir que cualquiera otra escritura que afecte el dominio del inmueble afectado hasta cuando no sea levantado el gravamen o se autorice expresamente por quien decreta la contribución.

Para que proceda el registro de la contribución se requiere:

1. Oficio de la administración municipal que contenga copia del acto administrativo que distribuya la contribución en donde se determine el monto de la valorización.
2. Identificación de los datos de registro del inmueble afectado con valorización.

PARAGRAFO. Los Registradores de Instrumentos Públicos tendrán respecto del registro de que trata el presente artículo, las obligaciones establecidas en el artículo 240 del decreto 1333 de 1988, en concordancia con los artículos 60 y 61 del Decreto 1394 de 1970 o las normas que los sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 294.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago se autoriza por cupos periódicos desde vencimientos mensuales hasta semestrales y con plazos desde un año hasta tres años máximo, cuya periodicidad deberá reglamentarse en el Estatuto de valorización, dependiendo del costo de la obra.

ARTÍCULO 295.- INTERESES POR MORA. Los Contribuyentes que incurran en mora en el pago de las contribuciones de Valorización serán responsables del pago de intereses moratorios a la tasa establecida a la fecha por la superintendencia financiera.

ARTÍCULO 296.- EXIGIBILIDAD El gravamen por Contribución de Valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución impositiva que lo imponga, expedida por el

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANIVA	MODULO QUE SE USA EN EL CONTROL INTERNO				
	CÓDIGO 0020000350-000				
	ACUERDO MUNICIPAL	<table><tr><td>Revisión</td><td>Fecha: 23.11.2015</td></tr><tr><td>Aprobación</td><td>Revisión</td></tr></table>	Revisión	Fecha: 23.11.2015	Aprobación
Revisión	Fecha: 23.11.2015				
Aprobación	Revisión				

Handwritten signature and date: 23.11.15

Alcalde Municipal:

Una vez sea exigible la mencionada Contribución, se podrá perseguir su pago por vía de Jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO XXIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 297. - AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 126 de Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público, o con algunas de sus entidades adscritas o vinculadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Gachaniva, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 298. - HECHO GENERADOR. El hecho generador o constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de una obra pública, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución de cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 299. - SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público, que el artículo anterior señala como hecho Generador.

La obligación se mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que la establezca.

ARTÍCULO 300. - BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 301. - CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.



CONCEJO MUNICIPAL
DE GACHANTIVÁ

MODIFICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE PRECIO INTERNO DEL MUELLE

COPIA AUTÉNTICA

AL GOBIERNO MUNICIPAL

FECHA: 11/06/2013
LUGAR: GACHANTIVÁ

ARTÍCULO 302. - TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 303. - FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor de cada pago que se cancela al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante, diferente del Municipio, deberá ser consignado inmediatamente al Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 304. - DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana previstos en el artículo 122 de la Ley 419 de 1998, prorrogada y modificada por la Ley 1106 de 2006.

De conformidad con la misma disposición estos recursos serán destinados en dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, servicios personales, mantenimiento y operación de las instalaciones municipales de ejército y/o policía, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público. También podrán ser invertidos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 548 de 1998, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

ARTÍCULO 305. - VIGENCIA. El presente tributo se mantendrá vigente de conformidad con la Ley 782 de 2002 y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO XXIV ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 306. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el préstamo en alquiler de la maquinaria y vehículos a las personas naturales y jurídicas del municipio de Gachantivá y sus alrededores.

PARÁGRAFO. El alquiler de la maquinaria estará comprendido partir del momento en que la maquinaria posea salida desde el casco urbano del municipio hasta su regreso al mismo.

ARTÍCULO 307. - TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas, las cuales para su cobro serán aproximadas al 1 000 más cercano.

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERMUNICIPAL	
	CONTRATO MUNICIPAL	
	CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ACUERDO MUNICIPAL
	PROYECTO	ACTIVIDAD
	Valor	Valor

CD. DR. ALDO
C. 18.000

MAQUINARIA	ORIGEN	DESTINO	VALOR EN SMDLV POR RECORRIDO	
VOLQUETA	GACHANTIVÁ A CASCO URBANO	VEREDAS	3.0	SMDL V
		GACHANTIVÁ		
		ARCABLCO	3.5	SMDL V
		BOGOTÁ	25	SMDL V
		GUCAITA	5.5	SMDL V
		MONQUIRÁ	9.5	SMDL V
		RÁQUIRA	7.5	SMDL V
		SÁCHICA	5.5	SMDL V
		SANTA SOFÍA	4.5	SMDL V
		SUITAMARCHÁN	6.5	SMDL V
		TUNJA	6.9	SMDL V
		VILLA DE LEYVA	4.5	SMDL V
		DÍA (3 horas)	25	SMDL V
		DE 0 A 50 Km	5.0	SMDL V
		DE 51 a 100 Km	12	SMDL V
BUS ESCOLAR	GACHANTIVÁ A CASCO URBANO	DE 101 a 200 Km	18	SMDL V
		DE 201 a 300 Km	24	SMDL V
		DE 301 a 400 Km	30	SMDL V
			0	
			0	
BULLDOZER	GACHANTIVÁ A CASCO URBANO	HORA DE USO	3.0	SMDL V
RETROEXCAVADORA	GACHANTIVÁ A CASCO URBANO	HORA DE USO	3.5	SMDL V

Elaborado por el Progreso de Gachantivá

www.concejo-gachantiva-boyaca.gov.co

www.concejo-gachantiva-boyaca.gov.co Email: concejo@concejo-gachantiva-boyaca.gov.co



CONSEJO MUNICIPAL
DE GACHANTIVÁ

MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MCI

COGIDA 2005.1.23.143

ACUERDO MUNICIPAL

Partes

Reglamento

Sección

Artículo

MAQUINARIA	ORIGEN	DESTINO	VALOR EN SMDLV POR RECORRIDO	
MOTONIVELADORA	GACHANTIV A CASCO URBANO	HORA DE USO	2.0	SMDLV
VIBROCOMPACTADOR	GACHANTIV A CASCO URBANO	HORA DE USO	2.0	SMDLV
	GACHANTIV A CASCO URBANO	DENTRO DEL MUNICIPIO	1.3	SMDLV
TRACTOR	GACHANTIV A CASCO URBANO	FUERA DEL MUNICIPIO SI EL RECORRIDO NO SUPERA LOS 2 Km DEL LÍMITE	2.0	SMDLV

PARAGRAFO 1. La maquinaria que se utilice para actividades comunales de beneficio social dentro del municipio solo cancelará el valor de combustible y los peajes, teniendo en cuenta que los asociados sean mínimo cinco usuarios.

PARAGRAFO 2. Cuando la maquinaria sea requerida por contratistas que efectúen obras bajo la modalidad de contrato con el Municipio de Gachantivá, el valor a pagar por el alquiler será el establecido en el presente Acuerdo, más un incremento del veinticinco por ciento (25%);

PARÁGRAFO 3. Cuando el alquiler requerido no este establecido en la tabla se convendrá a voluntad con el Ejecutivo Municipal;

PARÁGRAFO 4. Cuando el servicio de alquiler de maquinaria sea solicitado por otro municipio, esto se alquilará mediante convenio interadministrativo firmado por los 2 Alcaldes, siempre y cuando haya reciprocidad en el alquiler de otras máquinas que actualmente no posea el municipio;

PARÁGRAFO 5. Para el control del uso de la maquinaria la Secretaría de Planeación Municipal llevará un estricte control del estado, consumo de combustible, mantenimiento, kilometraje y número de horas de operación de cada equipo, al comienzo y al final de cada jornada de trabajo;

ARTÍCULO 308. - DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos recaudados por este concepto serán exclusivamente destinados al mantenimiento de la maquinaria y al alquiler que se otorga en calidad de alquiler en las siguientes actividades:

1870

1. Pago de operarios que manejan la maquinaria, siempre que estos no estén incluidos en la planta de personal de la administración
2. Repuestos para la maquinaria
3. Llantas para los vehículos
4. Lubricantes y combustibles
5. Elaboración de diagnósticos

CAPÍTULO XXV
SERVICIOS DE LA PLAZA DE MERCADO Y FERIAS

ARTÍCULO 309. - HECHO GENERADOR. Impuesto que se causa por el uso de espacio puestos y demás lugares de la plaza de mercado municipal y de ferias diariamente.

ARTÍCULO 310. - TARIFA. Establezcase las siguientes tarifas por día a partir de la entrada en vigor de presente Acuerdo como proporción de salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
PLAZA DE FERIAS	
Por cabeza de ganado vacuno, equino o mular	0.20 SMDLV
Por cña	0.15 SMDLV
Por cabeza de ganado porcino	0.20 SMDLV
Por cña	0.10 SMDLV
Por cabeza de ganado caprino	0.10 SMDLV
Por cña	0.05 SMDLV
PLAZA MERCADO	
PUESTOS PARA LA VENTA AL DETAL	
Por toldo o puesto de venta de comida preparada	0.30 SMDLV
Por toldo o puesto de cerveza o licor	0.15 SMDLV
Por toldo o venta de frutas, granos, verduras, legumbres y demás perecederos	0.25 SMDLV
Por toldo o puesto de venta de ruanas, sombreros, calzado y ropa en general	0.35 SMDLV
Por toldo o puesto de cacharrería	0.35 SMDLV
Por venta en carro de cualquier producto	0.35 SMDLV
Ventas ambulantes	0.30 SMDLV
Parquederos de automotores dentro de la plaza	0.20 SMDLV
Servicio de Bodega dentro de la plaza por usuario	1.0 SMDLV
Servicio de baño	0.05 SMDLV

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERNO MUEL	CÓDIGO 20003 (o 003)	
		CONTRATO	
	CONTRATO MUNICIPAL	CONTRATO	FECHA DE FIRMA
		VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
Cerros de toros	4.0 SMDLV
Juegos Mecánicos	1.5 SMDLV
Circos	0 SMDLV
Fuertes	1.0 SMDLV
Perifoneos	0.5 SMDLV
Casetas	3.5 SMDLV

PARAGRAFO 1. ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS OCASIONALES. Fijese la escala de impuesto para actividades no permanentes

PARÁGRAFO 2. El rematador de las rentas controlará la entrada y salida de semovientes a la plaza de ferias mediante el llenado de formulario diseñado por la Alcaldía Municipal, a cual rendirá el respectivo informe dentro de los cinco (5) días calendario del mes siguiente

ARTÍCULO 311. - IMPUESTO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. Grava la actividad de las ventas ambulantes en vías y lugares públicos por la venta de diferentes artículos en la jurisdicción del municipio. Cada vendedor ambulante pagará la suma de uno punto veinticinco (1.25) SMDLV por la actividad diaria

CAPÍTULO XXVI MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 312. - HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de Gachantivá a otra jurisdicción

ARTÍCULO 313. - SUJETO ACTIVO. Esta conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen

ARTÍCULO 314. - SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables de pago del tributo que trasladan o movilizan ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 315. - BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizadas o trasladadas fuera de la jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO 316. - TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o

	MUNICIPIO DE GACHANIVA	
	MAYORALDIA MUNICIPAL	
	CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANIVA	
	MAYORALDIA MUNICIPAL	

1.000.000

traslado a fuera de la jurisdicción de Municipio será

ESPECIE	TARIFA
Bovinos y equinos	5.20 SMDLV
Ganado menor	2.10 SMDLV
Ganado mayor	5.20 SMDLV

PARÁGRAFO 1. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación del este ingreso corresponderá a multiplicar el número de ganado a trasladar o movilizar fuera municipal por la tarifa correspondiente

PARÁGRAFO 2. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización del ganado fuera de la jurisdicción municipal. Lo anterior sin perjuicio del derecho a pagar la guía zoonosanitaria de movilización de animales y sus productos establecida por el ICA, con fundamento en la Ley 386 de 1997, Decreto 3044 de 1997, Resoluciones 1178 de 1998 y 2594 de 2001 y demás normas del Ministerio de Agricultura y el ICA, las cuales fundamentan la celebración de convenio entre el Municipio y el ICA y de cuyos recursos el Municipio recibe una participación del 50%, el cual debe ser ejecutado en las actividades establecidas en el Plan Anual de Actividades aprobado por el Comité Técnico

CAPÍTULO XXVII USO DE LA SALA DE VELACIÓN Y HUMILLADERO

ARTÍCULO 317. - DEFINICIÓN. Se cancela con el uso de la infraestructura propia del municipio construida con el fin de rendir las honras fúnebres por los dolientes a las personas que han fallecido y se presta el servicio de sala de velación en dicho lugar.

ARTÍCULO 318. - HECHO GENERADOR. La utilización de la sala de velación por parte de personas naturales o jurídicas, que adquieren este servicio por parte del Municipio o de particulares

ARTÍCULO 319. - SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será Sujeto Activo de la contribución, el municipio de Gachaniva quien estará facultado para cobrarla cada vez que se produzca el hecho generador. Serán Sujetos Pasivos todas las personas naturales o jurídicas que adquieren el servicio

ARTÍCULO 320.- BASE GRAVABLE. Las días que sean utilizadas las instalaciones de la sala de velación

ARTÍCULO 321. - TARIFA. Las tarifas por el uso de la sala de velación serán las siguientes

1. Uso por parte de entidades prestadoras de servicios funerarios es de siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cuerpo velado
2. Uso por parte de personas no afiliadas a entidades prestadoras de servicios funerarios es

 CONSEJO MUNICIPAL DE CACHA CANTÓN	MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERNO MUTUO	CONTRATO 20000000000000000000	
		CÓDIGO 20000000000000000000	
	ACUERDO MUNICIPAL	FECHA	FECHA DE FIRMA
		SIGNA	FECHA DE FIRMA

de dos (2.0) Salarios mínimos oarios legales vigentes por cada cuerpo veisado

PARÁGRAFO. Por el uso del Humilladero donde se vota a Nuestro Señor Jesucristo en la Semana Santa, que se celebra cada año, se cancelarán nueve punto cinco (9.5) \$ M.D.L.V

TITULO II PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 322. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, la gestión administrativa, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entienda con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 323. - PRINCIPIO DE JUSTICIA. La Administración Municipal deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 324. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas de Estatuto Tributario Nacional, deberá entenderse Secretaría de Hacienda cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 325. - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración de los tributos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores de edad podrán comparecer por medio de sus representantes o amparados.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquier de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERNO MUEI	Contribuyente 2009-2012	
	GOBIERNO MUNICIPAL DE GUACHARÓ	ALCALDE MUNICIPAL	Autorización Vigencia

*Proceder a las
Nuevas*

PARÁGRAFO. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTICULO 326. - AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se derivan de su actuación, salvo que su representado la ratifique; caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 327. - PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente. Para ello, los escritos del contribuyente se originan a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia específica a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición de documento de identidad de señalero y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejara constancia de su presentación personal.

Los documentos deberán estar debidamente foliados al momento de su radicación. Los términos para la administración comenzaran a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y anuncipios las comunicaciones y correspondencia.

ARTICULO 328. - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT). Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes responsables y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT asignado por la DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUP (Número Único de Identificación Personal); según sea el caso.

Para efectos fiscales de orden nacional y local se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validez de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos de registro mercantil.

Elaboradas de acuerdo al Decreto de Guacharó

Elaborado por el Concejo de Planeación

www.concejo-guacharo-valle.org.co

10 de mayo de 2012

	MODELO DE ENTABLADE DE CONTROL INTERNO VII		CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO	
	ACTUACIÓN MUNICIPAL		Fecha de:	Firma del:
			Actuante:	Titular de:

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el registro unificado tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 329. - CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 330.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 331.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas, será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva de principio, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 332.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 333.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los



MODELO CUESTIONARIO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL

Formulario 001/002/003

CONCEJO MUNICIPAL
DE GACHANTIVÁ

ALCALDE MUNICIPAL

FECHA:

PERIODO:

VALOR:

OTRO:

términos de contribuyente o responsable

ARTÍCULO 334.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por duplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier notaria o autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recepción.

ARTICULO 335. - DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde Municipal podrá delegar las funciones que le asigna la ley en la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 336. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de Gachantivá través de sus dependencias a las cuales se les asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos municipales de conformidad con las normas descritas en el presente código.

ARTÍCULO 337. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios y dependencias de las mismas de acuerdo a la estructura funcional que se establezca, así como la asignación de funciones que se hagan en los respectivos cargos.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 338. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración de los Tributos Municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante la información dada a la administración municipal del cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local.

ARTICULO 339. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente responsable, agente retener o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la misma será válida.

Se otorga por el Concejo de Gachantivá
Gachantivá, 26 de Septiembre de 2010

www.concejo-gachantiva-cundinamarca.gov.co Email: concejo@concejo-gachantiva.gov.co

27/09/2010
15:03



MANUAL DE GESTIÓN DEL CONTROL INTERNO MUNICIPAL

1. GCHG-001-2016-0000-0001

CONCEJO MUNICIPAL
DE GACHANTIVÁ

ALTERNADO MUNICIPAL

Revisión

Fecha de Validación

Aprobación

Fecha de Emisión

Administración deberá hacerlo a dicha dirección

ARTÍCULO 340. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ. Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto al el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 341. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará en la Secretaría de Hacienda, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación constará en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 342. - NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 343. - NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto al el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro del término de diez (10) días siguientes de la entrega de la citación, contados a partir de la fecha de certificación del correo, la cual se entenderá surtida desde la fecha de recibo del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, conforme con la constancia que informe el correo.

ARTÍCULO 344. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio de Gachantivá.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal en la primera fecha de certificación por correo o publicación; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHANTIVA	MODELO DE PLAN DE CONTROL INTERNO MUCI		CIUDAD DE GUACHANTIVA	
	ACUERDO MUNICIPAL		FECHA	PERIODO
	ASISTENTES		FECHA	PERIODO

Handwritten signature and date: 20/11/2019

ARTICULO 345. - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación oficial de Impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 346. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 347. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obran en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 348. - PROHIBICIÓN. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Tributaria Municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 349. - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago de tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de ellos, deben cumplir los deberes formales de sus representantes.



CONSEJO MUNICIPAL
DE GACHANTIVA

MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO
MUCI

4.00001.01-05-05.01-03

ACUERDO MUNICIPAL

FECHA:

ELABORADO POR:

VERIFICAR

OTRO CONTROL:

sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente por las sucesiones;
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes;

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 350. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir de mismo.

ARTÍCULO 351. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean apogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten de incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 352. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA	MIGUEL DOMESTICO VANDERLINDEN INTERNACIONAL		FOLIO 10000000000000000000	
	ACUERDO MUNICIPAL		FECHA	FECHA DE VENCIMIENTO
			2017/01/01	2017/01/01
			2017/01/01	2017/01/01

Handwritten signature

ARTÍCULO 353. - DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 354. - OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 355. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entenderá no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no la ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 356. - OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de Industria y Comercio que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus liquidaciones o evadas sanciones e intereses deberá llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro blanco de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables de impuesto sobre las ventas del régimen simplificado. En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro blanco de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 516 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales.

CAPITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 357. - DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente de los impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio gravable:

1. Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto Predial Unificado, sobretasa del medio ambiente

 CONSEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO ESTÁNDAR DEL CONTROL INTERNO MUEI		CÓDIGO DE COMERCIO	
	ACUERDO MUNICIPAL	REVISOR	Revisor	Revisor
			Revisor	Revisor

2. Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complemento de Avisos de conformidad con las normas señaladas en este código
3. Declaración de Liquidación Privada de Impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas, juegos permitidos
5. Declaración del impuesto de publicidad exterior visual
6. Declaración y Liquidación Privada de Impuesto sobre extracción de arena, cascajo y piedra
7. Declaración y Liquidación Privada de la sobretasa a la gasolina
8. Los demás impuestos que le correspondan a los contribuyentes según el presente Estatuto

ARTÍCULO 358. - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la Administración Municipal las declaraciones Tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente
3. Descripción de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables
4. Liquidación Privada de impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar
5. Para el caso de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina, la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal se exigirá firma del Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los Impuestos Nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 359. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Así mismo el Municipio de Gachantivá podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal

ARTÍCULO 360. - APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en todos los formularios de las declaraciones tributarias municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano

 CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHANTIVA	MODULO SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	CÓDIGO 012001/3301-40		
	ACUERDO MUNICIPAL	FECHA:	PERIODO:
		FECHA:	PERIODO:

Handwritten signature and date: 27 Dec 14/18

ARTÍCULO 361. - DECLARACIONES QUE SE TIENE POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria municipal en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto

PARÁGRAFO 1. En la aplicación de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO 2. En el caso de la causal estatística en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 362. - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrija liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 363. - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal – Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



CONCEJO MUNICIPAL
DE GUACHANIPA

MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL

CORRECCIÓN DE DECLARACIÓN

DECLARACIÓN

DECLARACIÓN

DECLARACIÓN

DECLARACIÓN

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los sesenta y seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en defecto de forma, si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los sesenta y seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 364. - CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieren a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la emisión o errores en la dirección del contribuyente, no generarán sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 932 de 2005.

ARTÍCULO 365. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente código. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 366. - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La de la declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

El presente código entrará en vigencia el día 1 de mayo de 2014.

Elaborado por el Concejo Municipal de Guachanipa
Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2014

Web: ConcejoMunicipalGuachanipa.gov.co | Email: concejo@concejomunicipalguachanipa.gov.co

 CONCEJO MUNICIPAL DE CAJANCHETA	MODELO ESTANDARTE CONTROL INTERNO MUNICIPAL	FORMULARIO 2000.02-0-1663	
		ACTIVO Número	ACTIVO Fecha de Emisión
	ACUERDO MUNICIPAL		2000-2000

Handwritten signature: J. Pineda 14/1/00

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

ARTÍCULO 367. - DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicita, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministran en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 368. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumple el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diera aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal, que firma la declaración.

ARTÍCULO 369. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 370. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el presente código en relación con las declaraciones que se tienen por no presentadas.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO DE ENTIDAD DE CONTROL INTERNO MECE -		CÓDIGO 789.00.01.003	
	ACUERDO MUNICIPAL	Acto No. 001 de 2019	Fecha de Emisión 27 de 2019	

ARTÍCULO 371. - RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Gachantivá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con respecto a ellos y sólo lo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demandar los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Alcaldía de Gachantivá.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 372. - EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 373. - PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 686 de Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para este efecto, el Municipio de Gachantivá también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Gachantivá, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 374. - GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrato para el Municipio de Gachantivá, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHUPÁN	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL	CÓDIGO 2009.07.003
	ACUERDO MUNICIPAL	SECCIÓN 1.1.1.1

2009/07/03
15 de Julio

fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren e Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una cláusula suficiente que garantice la obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 375. - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se impone la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y exponiendo las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o a emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Código, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad consagrada en este Código.

ARTÍCULO 376. - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento de término para presentar la declaración.

Elaborados de acuerdo al Programa de Gachupán

Código No. 2009.07.003

www.concejo.gachupán.gob.gt | Email



CONSEJO MUNICIPAL
DE GACHANIVÁ

MODELO ESTÁNDAR DE CONTENIDO INTERNO
MUEI

CONTRATO 20001/2010

ALTERNADO MUNICIPAL

13/05/2012

13/05/2012

13/05/2012

13/05/2012

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no implica la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea admitida y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección de anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 377. - PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

1. **Sucesiones ilíquidas:** En la fecha de ejecutoria la sentencia que aprueba la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
2. **Personas Jurídicas:** En la fecha en que se efectúa la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia de estado.
3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligadas a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 378. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.

Cuando existiera cambio de dirección el término para informar a será de tres meses contados a partir del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

 MUNICIPIO DE GACHANIVÁ	MANUAL DE ESTÁNDARES DE CONTROL INTERNO VIPO	CONTROL FINANCIERO
		CONTABILIDAD
	MUNICIPIO DE GACHANIVÁ	CONTABILIDAD

Handwritten signature and date:
 15/03/18

suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales

ARTÍCULO 379. - PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Gachanivá de la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal, para los efectos de dicho anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos
2. NIT del beneficiario de los pagos
3. Monto total de los pagos y el concepto de los mismos

ARTICULO 380. - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos de control de los impuestos administrados por el Municipio de Gachanivá las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán conservarse a disposición de la Administración Municipal de Gachanivá cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, exenciones, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la secretaría a la gasolina y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.



CONCEJO MUNICIPAL
DE GACHANTIVÁ

OFICINA DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO
MUNICIPAL

COPIA NO CONTROLADA

ACUERDO MUNICIPAL

FECHA:

PERIODO: 2013-2016

ASUNTO:

CONSEJO

CAPÍTULO V SANCIONES INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 381. - SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y ANTICIPOS. Las contribuyentes o responsables de los Impuestos Administrados por el Municipio de Gachantivá, que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por la Administración del Municipio de Gachantivá en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 382. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.

ARTÍCULO 383. - SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 384. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora de rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO M33.1	CÓDIGO 200.03.01-002	
		CONCEJO MUNICIPAL DE GACHAVIVA	
	ACUERDO MUNICIPAL	REVISÓ Verónica	ELABORÓ Verónica
		VERIFICÓ Verónica	REVISÓ Verónica

17/03/2018

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 385. - PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 386. - PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la actualidad de los procesos prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieran iniciadas, se regirán por el principio vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 387. - ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de la ley y deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que contribuya a las cargas públicas de municipio.

ARTÍCULO 388. - INOPONIBILIDAD DE FACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 389. - PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, de Derecho administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 390. - CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 391. - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de sus funcionarios la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de:

1. Los impuestos de industria y comercio.

Trabajamos Unidos por el Progreso de Gachaviva

Calle 53 No. 12-33 de Bogotá

www.concejo-gachaviva-hoyadelgobierno.gov.co | Email: concejo@concejo-gachaviva-hoyadelgobierno.gov.co

	MODELO DE ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL		
			CÓDIGO DE BOYACÁ
	CONCEJO MUNICIPAL DE BOYACÁ	SECRETARÍA MUNICIPAL	Artículo 391
			Artículo 392

conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio. La Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 392. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CABEZA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adiccionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Mantener las bases de datos de contribuyentes debidamente actualizadas.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que vulnere esta reserva incurrirá en causa de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 393. - COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o sus delegados, o a funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las vistas, investigaciones, verificaciones, cruces,

 CONSEJO MUNICIPAL DE GARACHINAYA	MODELO DE PLAN DE CONTROL INTERNO MUNICIPIO	PERIODO 2009/01/01 - 2010/12/31	
		ACTIVO MUNICIPAL	
	ACTIVO MUNICIPAL	Revisión	Calificación
		Valor	Porcentaje

requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad

Competencia funcional de liquidación Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones las liquidaciones de revisión corrección y aforo, la acción de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas), así como la aplicación y requidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección inexactitud por no declarar por libros de contabilidad por no inscripción por no exhibir certificados por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y en general de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar declarar y determinar correctamente los impuestos anticipos y retenciones

Competencia funcional de discusión Corresponde al jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general las acciones pruebas y necesarias para proferir los actos de competencia de jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo Le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior son competentes los siguientes funcionarios

El Secretario de Hacienda ejercerá la labor de cobro. También serán competentes los funcionarios de ésta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 394. - FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá

1. Verificar la exactitud de las declaraciones e informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas

Handwritten signature and date:
 2009/01/01

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANIVÁ	MINISTERIO DE HACIENDA Y FISCALÍA	SECRETARÍA DE HACIENDA	
		ORDEN 20060301-003	
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 27/03/2013	Fecha: 01/04/2013
		Valor:	Valor: \$ 0,00

3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y otras mercedes para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

ARTÍCULO 395. - CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda departamental, las municipales distritales y demás entidades de derecho público.

En ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas o sujetos pasivos de impuestos, agentes retenedores, declarantes o no declarantes, podrá solicitar e suministro de información endógena o exógena, en copia de los documentos originales o por medio magnético, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial y de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinente para el ejercicio de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la DIAN, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 396.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de tres (3) siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUECT	CONTINGENCIA DE RIESGOS	
		CONTINGENCIA DE RIESGOS 1. Descripción del riesgo 2. Impacto del riesgo 3. Nivel de riesgo	CONTINGENCIA DE RIESGOS 4. Descripción del riesgo 5. Impacto del riesgo 6. Nivel de riesgo

27/09/2010

podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 397. - CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando además de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección o la declaración a la Secretaría de Hacienda Municipal de Gachanivá.

ARTÍCULO 398. - EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO VII SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 399. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 400. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva *liquidación oficial*.

Cuando las sanciones se impongan en *resolución independiente*, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración inculparia, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o caso de irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que tienen la obligación de llevar

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MICEI		
	FORMULARIO 05-05-0001		
	AUTOREGIMEN MUNICIPAL	Autopagos	Retención a cargo del contribuyente
		Autopagos	Retención a cargo del agente retenedor

contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de esta profesión las cuales prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 401. - SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Administración del Municipio de Gachantivá, será la vigenta en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagradas en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 402. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN (art. 641 de E.T.N.). Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cinco por ciento (50%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se computará sin perjuicio de los intereses que origine el cumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 403. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO (art. 642 de E.T.N.). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces



MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL

CONCEJO MUNICIPAL
DE GACHUPÁN

ALCALDE MUNICIPAL

CONTABILIDAD MUNICIPAL

FECHA: _____
LUGAR: _____

del saldo a favor si los hubiera, o de la suma de \$ 200 LVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo de contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 404. - SANCION POR NO DECLARAR (art. 643 de E.T.N.). La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y suciedades al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Espectáculos Públicos, la sanción por no declarar será equivalente al cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarse sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá pagarla al presentar la declaración instantánea. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 405. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES (art. 644 de E.T.N.) Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus

Handwritten signature:
31/03/2018
Rafael

	MODELO STANDARD DE CONTROL INTERNO MUCI	
	CÓDIGO 200 (340) 001	
	CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ACORDO MUNICIPAL
	FECHA:	FECHA:
	LIBRO:	FOLIO:

declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección Tributaria
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección Tributaria y antes de notificar el requerimiento especial o pliego de cargos

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

INTERÉS MORATORIO

ARTÍCULO 105. – TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto tributario y con base en la certificación expedida por Superintendencia Financiera se fijará la tasa de interés moratorio.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los



MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUEI

CUERPO 2000440-001

CONCEJO MUNICIPAL
DE GUACHANIVA

ACUERDO MUNICIPAL

Resolución

Número 01/20

Año 2019

2019-001

intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 407. - SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tienen el requisito para acogerse al Régimen Simplificado para presentar las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y sobretasas, que no lo hicieron o que lo hicieron extemporáneamente o que corrigieran sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción hasta de ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

ARTÍCULO 408. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo de declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, dentro de término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción respectiva.

ARTÍCULO 409. - SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos, descuentos, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o distorsionados, de los cuales se deriva un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Elaborado por el Plan de Guachaniva

Fecha: 14/01/2019

Www.Concejo-guachaniva-boyacagov.co Email: concejo@guachaniva-boyacagov.co

Página 12 de 12

2019-001

 COMPTROLLER GENERAL OF GUATEMALA	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MICE	DECLARACIÓN DE INEXACTITUD	
		DECLARANTE	
	AUTORIDAD MUNICIPAL	VALOR	FECHA

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos del Régimen Simplificado, la sanción por inexactitud será de un salario mínimo diario legal vigente, de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 410. - LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurre en las declaraciones constituya delito.

Si el Jefe de la Secretaría de Hacienda o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 411 - SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduara según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de esta, serán los descritos por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y complementarios.

 CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHANIVA	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL	
	CONTRIBUYENTE	
	RAZÓN	FECHA
	VALORES	2011 - 2012

Handwritten signature and date: 8/10/2018

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 412. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a la solicitud incurrirán en la siguiente sanción:

- Una multa hasta de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes a cuya será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea;
- El desconocimiento de las deducciones, ingresos exentos, descuentos, impuestos, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal;

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente para traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de la suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación, un memoria de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal c). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal c) que sean aprobados previamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pago de cargos.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 413. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar

 CONSEJO GENERAL DE LA CONTABILIDAD DE GUATEMALA	MODELO DEL STANDARD DE CONTROL INTERNO MUEE	GOBIERNO DE GUATEMALA	
		GOBIERNO MUNICIPAL	GOBIERNO DEPARTAMENTAL
	GOBIERNO MUNICIPAL	GOBIERNO	GOBIERNO

sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 414. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sociedad a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para recurrir.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 415. - REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

a) a mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone; b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de inculpa se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de esta.

ARTÍCULO 416. - SANCIÓN POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los

	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SECRETARÍA DE HACIENDA	CONSEJO JUDICIAL DE ECUADOR	
		CONSEJO JUDICIAL DE ECUADOR	
	CONSEJO JUDICIAL DE ECUADOR	CONSEJO JUDICIAL DE ECUADOR	CONSEJO JUDICIAL DE ECUADOR
		CONSEJO JUDICIAL DE ECUADOR	CONSEJO JUDICIAL DE ECUADOR

El Poder Judicial

contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no llevarán el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 417. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que levan o aconsejen levan contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirven de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 418. - SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá a sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 419. - COMUNICACION DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.



CONCEJO MUNICIPAL
DE GUACHANTIVA

MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO
MUNICIPAL

4. CONTROL DE GASTOS, DEBITOS

ACUERDO MUNICIPAL

Fecha: _____

Por: _____

Firmado: _____

Por: _____

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 420. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable del recaudo que no consigne las sumas retenidas dentro del primer mes (11) siguiente a aquel en que se efectuó la respectiva retención, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARAGRAFO. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTÍCULO 421. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto, y antes de que ésta Secretaría lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retraso en la inscripción.

ARTÍCULO 422. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de Impuesto de Industria y Comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. En la Administración Tributaria de los Impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MCEI		CONTRIBUCIÓN	
	CONSEJO MUNICIPAL DE GACHANIVÁ	ACUERDO MUNICIPAL	REVISÓ	FECHA ELABORADO
			Fecha	Del 1 al 31 de

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 424. - EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.
3. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 425.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía o preste bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, sea es bancaras o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que resualde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a dos mil quinientos (2500) L.V.M. En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 de Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En tal sentido lo anterior se le dará aplicación a todo lo que correspondiera el artículo 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, esta podrá reajustarse a seriedad del contribuyente.

ARTICULO 426. - COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor o quitanos en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, referencias:

 CONCEJO MUNICIPAL DE CACHA	MODELO CUENTAS DE CONTINGENCIA	
	MEXI	
	ENTIDAD (Municipio)	
	ACTIVIDAD MUNICIPAL	Presupuesto Actual

Handwritten signature and date: 14/08/2018

intereses y sanciones que figuren a su cargo

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produzca el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO 1. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 427.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 428.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

En las oficinas de la Secretaría de Hacienda

el día _____ de _____ de 20__

www.concejogachantivohogad.gov.co Email: concejo@concejogachantivohogad.gov.co

	MODELO DE VOUCHER DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL	CONTRIBUCIÓN DE 2009	
		CONTRIBUCIÓN DE 2008	
		RENTAS	CONTRIBUCIÓN
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA	ACUERDO MUNICIPAL	VALOR	VALOR

Vencido este término si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente iniciará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción a alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 429.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicar el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente al momento y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, que en defecto resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 430.- DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos no debidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación.

Para el caso de las obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTICULO 431.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentarse dentro de la oportunidad legal. Las solicitudes de devolución de saldos a favor dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, y las solicitudes del pago en exceso o de lo no debido, dentro del término de prescripción de la acción ordinaria.
- Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
- Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.

 CONCEJO MUNICIPAL DE BOGOTÁ	MODELO DE ESTADO DE CUENTA INTERNO MUNICIPAL	
	PERIODO: 2000.01.01 al 2000.12.31	
	CONTRIBUYENTE MUNICIPAL	CONTRIBUYENTE
	Saldo a Favor	Saldo a Favor
	Saldo	Saldo

27/10/2001
15:00 hrs

- Quando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
- Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas a aquéllas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 432.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente de contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de Resolución motivada, ordenará la devolución as:

- Se estudiará la cuenta individual, en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
- Si hecho el análisis de la cuenta se estableciera un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y de siguiente pago efectuado por el contribuyente.
- Si se estableciera un período con saldo a favor de contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARAGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 433.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Quando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso fue manifiesto haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración.
- Quando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del Contribuyente, y
- Quando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración

Teléfonos: Bogotá por 2° Progreso de Aschardos

Carpetas No. 1, 2, 3 y 4 de 1999

www.concejo-gacajante-boyaadogovco Email: concejo-gacajante-boyaadogovco



MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MUNI

CÓDIGO 300.03.01.003

CONTRIBUYENTE
DE GUACHANIVA

ALTERNATIVO 19M

Revisar

Revisar

Verificar

Verificar

tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se prefiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 434.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando ocurre en las siguientes causas:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmitirá la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

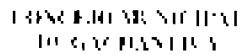
ARTÍCULO 435.- REMISIÓN DE DEUDAS. La administración tributaria municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) DVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 436.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:



1. 1. 2010, 43 2000.03.67 -0011

41 1 174142 311 210 40 51

• 1 2 3 4 5

2011年11月15日

• • • • •

—

- 1 La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
 - 2 La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
 - 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
 - 4 La fecha de expedición del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 437.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago por el otorgamiento de facilidades para el pago por la admisión de la sociedad concorsual y por la declaración oficial de la quiebra forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta

- 1 La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- 2 La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567
- 3 El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 836 del Estatuto Tributario (Fallos de excepciones)

ARTÍCULO 438.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de recepción, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 439. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 440.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quienes se les deleguen estas funciones.

Es procedimiento decisivo se abarcará por la oficina encargada del lugar en donde se haya

Trabajamos en el área de la Ingeniería de Software.

Wave-Function-Localization-between- γ - and β -states

2 Dec 1978

 CONCEJO MUNICIPAL DE LA MANZANILLA	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO		
	MUICI		
	FORMATO 12-00000001-001		
	ACUERDO MUNICIPAL	Revisión	Edición
		Actual	Revisión

originado las respectivas obligaciones tributarias o por aquella en donde se encuentra domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 441. - MANDAMIENTO DE PAGO. La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los acreedores del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada, así mismo los mandamientos se podrán publicar por los medios electrónicos de la entidad, una vez agotado el procedimiento anterior.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo de mismo deudor.

ARTÍCULO 442. - COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo y obligatorio, promueva concurso es o de insolvencia, lo dé aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal; el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

- Prestamiento ejecutivo**
1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
 3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas, liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecución del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que denotan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el gobierno municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastara con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

	MODELO ESTÁNDAR DE COMPROBANTE INTERNO	
	ELEGIDOS 2006 (E.L. 100)	
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANUTA	ACUERDO MUNICIPAL	Intervenciones
		Recepciones

*2006-1418
2006-1418
2006-1418*

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 443. - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Esta deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación de respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 828 del Estatuto Tributario (Adicionado Ley 6ª/92 art. 83).

ARTÍCULO 448. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutorios los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no procebe recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 444. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario (Corrección de actuaciones erradas o direcciones erradas) no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo (Adicionado Ley 6ª/92 art. 105).

ARTÍCULO 445. - TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdos de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente.

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO		CÓDIGO 020013-01-001	
	MUCI			
	ACUERDO MUNICIPAL		Revisión	Actualización
CONCLUSIÓN MUNICIPAL DE GACHANIVYA			Verificar	Revisar

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Adicionado: 6ª/92 art. 84)

ARTÍCULO 446. - TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del esrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas cuando sea de caso.

ARTÍCULO 447. - EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 448. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Adicionado Ley 6ª/82, art. 78)

ARTÍCULO 449. - RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 450. - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las que fallen las excepciones y ordeno llevar adelante la ejecución, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



MODELO CUENTA DE CONTROL INTERNO MUEL

CONTROL DE CREDITOS

GOBIERNO DEPARTAMENTAL
DE BOYACÁ

ACUERDO MUNICIPAL

FECHA

VALOR

FECHA

VALOR

ARTÍCULO 451. - ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieran propuesto excepciones o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 1. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

PARAGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente o responsable deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 452. - MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 351 literal a) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieran decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha someto demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros por el valor adeudado.

ARTÍCULO 453. - LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Secretaría de Hacienda Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la revisión del avalúo.

Intendencia de Boyacá el Departamento de Boyacá

Carrera No. 14, Bogotá, D.C.

Web: www.gachariva-boyacagov.co Email: comunicacion@gachariva-boyacagov.co

Boycariva, Boyacá

Handwritten signature: J. P. Torres

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANIVÁ	MODELO CONSTANCIA DE CONTROL INTERNO		
	CÓDIGO 200-03-01-001		
	SECRETARÍA MUNICIPAL	Grado	Particularidad
		Valor	Observación

la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda Municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 454. - REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviara una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario de grupo de cobro de la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 455.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada de mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente; si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda continuaran con el procedimiento de cobro informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente de remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor



MODELOS, ANEXOS Y CONTROL INTERNO

COPIA 11/2006/1 - 11/11

CONSEJO MUNICIPAL
DE HACIENDA

ACUERDO MUNICIPAL

FECHA

CONTRIBUYENTE

CIUDAD

ESTADO

para saber el acreedor a existencia del cobro pasivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviara al Juez que sorte y quede ante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicara a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Atado base a comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prestación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 456.- EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 457.- OPOSICIÓN AL SEQUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicaran las pruebas conducentes y se podrá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 458.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 836 Estatuto Tributario, la Secretaría de Hacienda o a quien se delegue, ejecutarán el remate de los bienes o los entregara para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las Entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el presupuesto de la entidad.

Se entregará copia de este Acuerdo al Progreso de San Andrés
Comuna No. 1, Secretaría

www.consejogub.hcmexico.gob.mx Email: comuna1@concejal.hcmexico.gob.mx

 CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	MODELO DE ESTADIMIENTO DE CONTROL INTERNO V14.1	CODIGO 2000-1-01-00-1	
		Revisión:	Fecha: 15/01/2018
	ACUERDO MUNICIPAL	Autor:	Fecha: 20/11/2018

Handwritten signature: E. Yanira Aguilera

- Acuerdo No. 008 de mayo 31 de 2011
- Acuerdo No. 006 de mayo 31 de 2011
- Acuerdo No. 018 de noviembre 30 de 2011
- Acuerdo No. 008 de marzo 07 de 2012
- Acuerdo No. 012 de abril 24 de 2012
- Acuerdo No. 014 de mayo 23 de 2012
- Acuerdo No. 018 de agosto 20 de 2015

ARTICULO 469. Copia del presente Acuerdo remítase a la Oficina de Jurídica del Departamento

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Gachantivá a los treinta (30) días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018):

[Signature]
LUIS CARLOS GUERRERO
 Presidente Honorable Concejo Municipal

[Signature]
ELSA YANIRA AGUILERA
 Secretaria

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ

CERTIFICAN:

ACUERDO N° 013 DE 2018, Noviembre 30 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ"

Se le dieron los debates reglamentarios según consta en grabaciones y libro de actas de la Corporación as

<u>Primer debate</u>	Noviembre 15 de 2018	Comisión Segunda
<u>Segundo debate</u>	Noviembre 30 de 2018	Plenaria del Concejo
Presentado por:	DR. Jorge Saavedra Alcalde	

Por lo tanto remítase a la Alcaldía municipal para su sanción.

En constancia se firma en el salón del Honorable Concejo municipal de Gachantivá Boyacá a los treinta (30) días de Noviembre de dos mil dieciocho (2018):

[Signature]
LUIS CARLOS GUERRERO
 Presidente H.C. Municipal

[Signature]
ELSA YANIRA AGUILERA
 Secretaria

	MODELO DE STANDARD DE CONTROL INTERNO		
	MECI		
	ACUERDO 013 DE 2018		
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ	ALTERNOS	ELSA YANIRA AGUILERA	SECRETARIA
		ELSA YANIRA AGUILERA	SECRETARIA

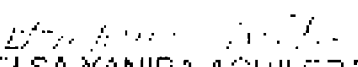
CONSTANCIA DE FIJACION

ACUERDO N° 013 de Noviembre 30 de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ", Se fija en la cartelera del Honorable Concejo Municipal, ubicada dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, primer piso, hoy cinco (5) de Diciembre de 2018 a las 9:00 a.m., por el término de Ley


ELSA YANIRA AGUILERA
 Secretaria del Concejo Municipal

CONSTANCIA DE DESFIJACION:

ACUERDO N° 013 de Noviembre 30 de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ", Se fija en la cartelera del Honorable Concejo Municipal, ubicada dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, primer piso. Hoy _____, siendo las _____.


ELSA YANIRA AGUILERA
 Secretaria del Concejo Municipal

	ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHANTIVA	GESTION ADMINISTRATIVA		
		REGISTRO		
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	9-5 G-GA-01	GD-TRD	VERSION: 1
		Página 2 de 2	COO-GO:	06-11-2014
CERTIFICACIONES				

REFERENCIA: SANCIÓN ACUERDO N°. 013 DE 2018

Gachantivá, diciembre 5 de 2018

SANCCIONADO

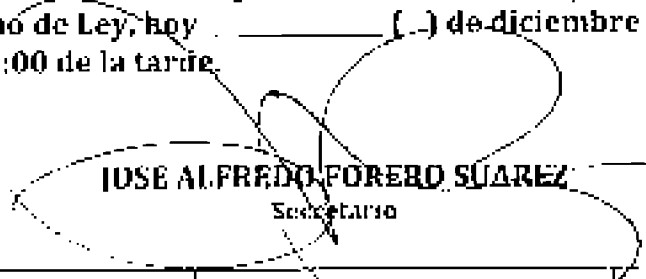
 **JORGE EDICSON SAAVEDRA VELASCO**
Alcalde Municipal

 **JOSE ALFREDO FORERO SUAREZ**
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El Acuerdo 013 de 2018, se fija en la cartelera de la Secretaria de la Alcaldía Municipal de Gachantivá, por el término de Ley, hoy (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 08:00 de la mañana.

 **JOSE ALFREDO FORERO SUAREZ**
Secretario

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: El Acuerdo 013 de 2018, se des fija de la cartelera de la Secretaria de la Alcaldía Municipal de Gachantivá, luego de haber permanecido fijado por el término de Ley, hoy _____ (..) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 6:00 de la tarde.

 **JOSE ALFREDO FORERO SUAREZ**
Secretario

	Elaboro	Revisa	Aprobó
Nombre:	José Alfredo Forero Suárez	Jorge Edison Saavedra Velasco	Jorge Edison Saavedra Velasco
Cargo	Secretario Despacho Alcalde	Alcalde Municipal	Alcalde Municipal
UNA ADMINISTRACION DE GESTION CON SENTIDO SOCIAL 2015 -2019 Teléfono: (+57) (8) 7427439 Código Postal: 154720 Correos Electrónicos: contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co alcaldia@gachantiva-boyaca.gov.co			

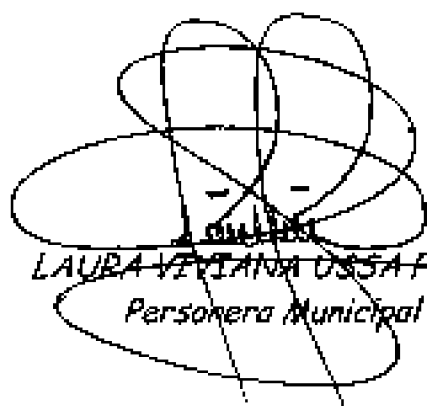
 Personería Municipal de Gachantivá	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MECI - SGC	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
		R-SIG-GAF-08	
		13-03-2018	Página 78 de 84
	CERTIFICACIÓN	Versión 0	GD:

LA PERSONERA MUNICIPAL DE GACHANTIVA BOYACÁ

CERTIFICA

Que el Acuerdo No 013 de 30 de Noviembre DE 2018, " POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA ", fue publicado en la Cartelera del Honorable Concejo Municipal de Gachantivá, igualmente se ha publicado en la página web del Municipio de Gachantivá.

Para constancia se expide en el Despacho de la Personería Municipal, doce (12) día del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), para los fines legales pertinentes.


LAURA VERÓNICA USSA PEREZ
 Personera Municipal

" FOMENTANDO LA PROMOCION Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS "

Nit.900779741-8 e-mail:laura.ussa@hotmail.com Teléfono 3108035452

Personera Municipal de Gachantivá-Boyacá

Nit. 900778741-8